

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL REFUNDIDO QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA PERMITIR, A LOS COTIZANTES Y A LOS PENSIONADOS DEL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES, RETIRAR POR ÚNICA VEZ PARTE DE SUS FONDOS PREVISIONALES, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

BOLETINES N°s 14.073-07 y 14.093-07.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario el proyecto individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de **los (as) diputados (as) señores(as)** Raúl Soto; Miguel Ángel Calisto; Ricardo Celis; Iván Flores; Rodrigo González; Marcos Ilabaca; Tucapel Jiménez; Carolina Marzán; Patricio Rosas (boletín N° 14.073-07). Jorge Durán (boletín N° 14.093-07).

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en permitir un retiro, por una única vez, de un porcentaje de los fondos a toda persona afiliada a un sistema previsional de capitalización individual, sin perjuicio de otros beneficios de semejante naturaleza.

2) Quórum de votación.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, esta reforma constitucional, requiere para su aprobación del voto conforme de tres quintas partes de los diputados en ejercicio.

3) Requiere trámite de Hacienda.

No, por tratarse de una reforma constitucional.

4) Votación del proyecto en general.

En votación en general los proyectos de reforma constitucional refundidos que incorporan norma transitoria a la Constitución Política (boletines números 14.073-07 y 14.093-07) son aprobados por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Eduardo Durán (por la señora Camila Flores); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Camilo Morán (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Gonzalo Fuenzalida. **(10-3-0)**.

6) Se designó Diputado Informante al señor Diego Ibáñez

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Los autores de las mociones entregan los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

1) Modifica la Carta Fundamental, para permitir, a los cotizantes y a los pensionados del Nuevo Sistema de Pensiones, retirar por única vez parte de sus fondos previsionales, en las condiciones que indica **(boletín N° 14.073-07)**.

Fundamentos:

1.- La crisis sanitaria, social y económica generada a consecuencia de la pandemia mundial del Covid-19, ha provocado un sinnúmero de negativas consecuencias en la mayoría de las sociedades alrededor del mundo. A los cientos de miles de muertes que hemos de lamentar, debemos sumar una terrible crisis social, humanitaria y económica que ha dejado a millones de personas sin trabajo, y, por ende, sin sustento para sus familias. Chile y América Latina no han sido la excepción de ello. Según datos de la CEPAL, la economía de la región proyectó una contracción de cerca de un diez por ciento en su crecimiento durante el pasado año 2020, sufriendo los mayores embates el trabajo femenino y los grupos de mayor riesgo social. La situación económica del presente año 2021 no vislumbra mayores mejorías, pese a que paulatinamente nuestro país ha podido contar con vacunas que permiten generar optimismo ante la población.

2.- Ante el escenario descrito, la Bancada de Diputadas y Diputados del Partido Por la Democracia, con fecha 01 de julio del año 2020, presentó un proyecto de reforma Constitucional con el fin de posibilitar un mecanismo de retiro de fondos previsionales acumulados dentro las respectivas cuentas de capitalización individual de cada afiliado al sistema privado de pensiones (Boletín 13.627-07). Dicha iniciativa contó con una histórica adhesión de la ciudadanía, y, en conjunto con otras mociones similares (Boletines 13.501-07 y 13.617-07) fue aprobada convirtiéndose en la ley 21.248. Cabe hacer presente que esta iniciativa surgió a raíz de la incapacidad del gobierno del presidente Sebastián

Piñera E., en orden a dar una real y efectiva solución a la crisis social generada por la Pandemia del Covid-19. Tanto es así que, con posterioridad, surgió la necesidad de dar inicio a la tramitación de un segundo proyecto de retiro de fondos provisionales, muy a pesar de la opinión del gobierno. Sin embargo, el clamor popular y la urgente necesidad de la ciudadanía para contar con sus recursos para poder dar cumplimiento a sus obligaciones y poder tener sustento en los hogares, es que el gobierno debió ceder, presentando un proyecto de retiro de fondos de autoría del Ejecutivo, el cual culminó con la dictación de la ley 21.295.

3.- Es importante señalar que, durante la tramitación de las iniciativas parlamentarias sobre retiro de fondos previsionales, el gobierno del presidente Sebastián Piñera E., constantemente amenazó concurrir al Tribunal Constitucional con el fin de ejercer reclamación por considerar el contenido de los proyectos como atentatorios a nuestra Carta Fundamental. Respecto de los proyectos referentes al primer retiro de fondos previsionales, dicha amenaza no se concretó, plasmándose las iniciativas dentro de nuestra Constitución en la Disposición Transitoria Trigésimo Novena, es decir, en la actualidad es una norma constitucional vigente. Sin embargo, respecto de las iniciativas que buscaban un segundo retiro (Boletines N° 13.736-07, 13.749-07 Y 13.800-07 refundidos), el Gobierno concurrió ante el Tribunal Constitucional, logrando que dichas iniciativas fuesen declaradas inconstitucionales en la causa Rol 9797-202.

4.- La sentencia dictada en la causa Rol 9797-202 tramitada ante el Tribunal Constitucional, señala, entre sus argumentos, que las iniciativas adolecen de vicios de inconstitucionalidad al ser contrarios a lo que prescriben los artículos 63, N° 14, y 65, inciso cuarto, N° 6, del propio texto supremo, en relación con los artículos 19 número 18 y 127 de la Constitución. Si bien es cierto que dicha decisión se adoptó con voto dirimente de la presidenta del Tribunal Constitucional tras empate de 5-5 en los votos de los miembros de dicha magistratura, existe un argumento jurídico de fondo que nos hace arribar a una conclusión distinta a lo sentenciado. En primer lugar, los quóruns bajo los cuales se aprobaron los proyectos (tanto de primer como de segundo retiro de fondos) superaron ampliamente los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio, establecidos dentro del artículo 127 de la Constitución, con lo cual no habría infracción bajo este respecto. En segundo lugar, regular el retiro de fondos mediante la inserción de una Disposición Transitoria en la Constitución, no modifica en lo absoluto el sentido y alcance de las disposiciones permanentes, a saber, el artículo 19 numeral 18. Esto, debido a que se trataría de regular retiros de carácter voluntario, parciales y excepcionales que no afectan la naturaleza del derecho fundamental consagrado, en este caso, el derecho a la seguridad social. Finalmente, respecto a lo señalado en el artículo 65 inciso cuarto numeral sexto, debemos señalar que se trata de limitaciones a las iniciativas parlamentarias referentes a materias de ley, no a reformas constitucionales, debido a que se trata de fuentes del derecho de distinta naturaleza. Por ende, a nuestro juicio, no cabría señalar vicio de inconstitucionalidad en ese sentido.

5.- Bajo ese orden de cosas el presente proyecto de reforma constitucional busca, primeramente, establecer de manera permanente el derecho a ejercer, por única vez, un retiro parcial de fondos provenientes desde el ahorro previsional para todos quienes tengan la necesidad de recurrir a dichos dineros, que, dicho sea de paso, pertenecen a los propios cotizantes. En segundo lugar, el proyecto pretende tomar recaudos a fin de cumplir con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de la iniciativa. Como se señaló, no existe iniciativa exclusiva del presidente de la República en materia de proyectos de reforma constitucional, por lo que cumpliendo con el quórum del artículo 127 y con demás requisitos formales, impulsar una modificación de este orden dentro del articulado permanente de la Constitución no adolecería de vicios de inconstitucionalidad. Finalmente, sobre este punto, el proyecto consagra el retiro en mención dentro del artículo 19 numeral 18, relacionando su ejercicio

a lo prescrito dentro de la Disposición Transitoria Trigésimo Novena, la cual es una norma constitucional que goza de similar rango al del resto de los artículos que integran nuestra Constitución.

6.- Finalmente, es importante señalar que los dos retiros de fondos desde las cuentas de capitalización individual, llevados a cabo durante el año 2020, ayudaron al Gobierno del presidente Sebastián Piñera E., a sortear la crisis económica social con ciertos grados de estabilidad, ya que las personas han podido contar y disponer de sus recursos en momentos de extrema necesidad. El país ha sido fuertemente golpeado con una crisis económica de igual o mayor magnitud que la vivida en el año 1982, siendo comparada incluso con la gran depresión del año 1929. Bajo ese contexto, el dinero retirado ha servido para que millones de personas puedan sostener meridianamente los gastos tenidos anteriores a la crisis. Recordemos que el año 2020 el país perdió más de dos millones de puestos de trabajo, muchos de los cuales corresponden a mujeres y jóvenes que no han podido retornar a la fuerza laboral o lo han hecho bajo condiciones más precarias a las tenidas. A su vez, según datos recientes, la economía nacional se contrajo un 3,1% durante el pasado mes de enero del año 2021, lo cual da luces claras de que difícilmente estemos cerca de la ansiada reactivación. Esto nos hace concluir que, ante la inacción del gobierno actual, debemos buscar soluciones rápidas y eficaces desde el parlamento, a fin de que la ciudadanía cuente con herramientas que le permitan seguir sorteando la crisis económica que golpea al país.

Es por lo anterior que, las Diputadas y Diputados firmantes venimos en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Modifíquese el numeral 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, en el siguiente sentido:

- 1.- En el inciso cuarto, reemplazase el punto y coma (;) por un punto seguido (.).
- 2.- Agréguese los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

“Sin perjuicio de lo anterior, toda persona afiliada a un sistema previsional de capitalización individual, cuyo financiamiento provenga de cotizaciones obligatorias, tendrán derecho realizar, por única vez y de forma voluntaria, un retiro por hasta el diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual. Este retiro procederá conforme a lo establecido en la Disposición Trigésimo Novena, con excepción de su inciso cuarto.

De igual modo procederá el derecho a retiro establecido en el inciso anterior para los afiliados del sistema privado de pensiones que hayan optado por algún tipo de Renta Vitalicia. Para dicho efecto, se considerará el retiro como un pago anticipado de sus rentas, el cual deberá ser retornado a prorrata de la totalidad de los montos de pensión por pagar al asegurado calculados en base a la Tabla de Mortalidad elaborada de conformidad con la ley vigente.

Finalmente, el retiro a que refieren los incisos que anteceden quedarán sujetos a la retención, suspensión y embargo por deudas originadas en obligaciones alimentarias, por lo que serán plenamente aplicables las disposiciones establecidas en la ley, para estos efectos. Las personas cuyas rentas se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho bis quedarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere la presente disposición”.

2) Modifica la Carta Fundamental, para permitir, a los cotizantes del Nuevo Sistema de Pensiones, retirar parte de sus fondos previsionales en las condiciones que indica **(boletín N° 14.093-07)**.

PRIMERO: Antecedente.

La Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social que se encuentra consagrado en el artículo 19 N° 18; “Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

SEGUNDO: Necesidad promover esta iniciativa.

Que S.E., el Presidente de la República, de conformidad al artículo 41 de la Constitución Política de la República, decretó estado de catástrofe en el país por calamidad pública, con la finalidad de premunirse de las herramientas jurídicas previstas en la Carta Fundamental, y en la Ley Orgánica Constitucional de Estados de Excepción. La situación anterior se justifica como consecuencia de encontrarse el mundo atravesando por los graves efectos del SAR-CoV-2, no siendo ajeno Chile a los graves efectos económicos y sociales de la propagación de la pandemia.

Que es un hecho público, notorio y conocido los efectos de desigualdad y falta de protección que han quedado de manifiesto y que han debido enfrentar los chilenos y chilenas de menores recursos. No obstante los planes y políticas públicas que se han implementado desde el gobierno central, pero no obstante aquello, esta ayuda será siempre insuficiente.

El suscrito parlamentario estima que una positiva herramienta, es nuevamente entregar la oportunidad a los chilenos y chilenas, de hacer uso de los sus recursos previsionales, toda vez que esa medida, ha demostrado ser rápida, oportuna, veraz, y de amplia aceptación por la sociedad.

No obstante los indicadores positivos y proyecciones auspiciosas en materia de vacunación, que a la fecha supera más de 3.000.000.- de ciudadanos inoculados, no es menos cierto que solo el hecho de la vacuna o el avance del mismo resuelva en forma concreta la necesidad que tiene muchas familias, en particular la del distrito que represento, de cubrir sus necesidades más inmediatas.

Los vecinos de las comunas que concentran el 40% de la población más vulnerable, como es Cerro Navia 58,2; Conchalí 50%; Huechuraba 49,9%; Independencia 49,2%; Lo Prado 53,4%; Quinta Normal 49,7%; Renca 53,1%; y Recoleta 54,9%, deben de contar con una política pública que les permita con urgencia poder enfrentar el desempleo y la fragilidad de sus condiciones para satisfacer sus necesidades, así como el resto de la población.

TERCERO: Proyecto de ley propuesto.

El presente proyecto tiene como idea fuerza modificar la Constitución Política para facultar a los afiliados a retirar un monto determinado de los fondos previsionales de su propiedad sin dañar su futura pensión. Pero posibilitando que puedan acceder a recursos que posibiliten enfrentar la situación más inmediata.

CUARTO: Contenido del proyecto de reforma constitucional.

El proyecto de reforma constitucional plantea que los afiliados del sistema previsional tendrán derecho a retirar mensualmente desde 5 ingresos mínimos mensuales hasta un máximo de 150 U.F. de su cuenta de capitalización individual, cumpliéndose los siguientes requisitos: Que exista un estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública derivado de una pandemia, o bien, una declaración de alerta sanitaria de la autoridad respectiva. Que los fondos previsionales que en la actualidad registre el afiliado, proyectados a la edad de su jubilación sean insuficientes para financiar una pensión superior a las 25 unidades de fomento, en la forma que determine la ley.

QUINTO: Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto que se presenta.

El proyecto de reforma constitucional modifica el numeral 18 del artículo 19, creando el derecho al retiro de fondos previsionales según lo expresado anteriormente. En este orden de ideas, el diputado que suscribe presenta el siguiente proyecto de reforma constitucional:

Artículo único: Agréguese los siguientes incisos quinto y sexto al numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política: “Las personas que sean propietarias de fondos previsionales regulados por un régimen de capitalización individual, cuyo financiamiento provenga de cotizaciones obligatorias, y que no se hayan pensionado, tendrán derecho a retirar, por única vez, desde 5 ingresos mínimos mensuales hasta un máximo de 150 U.F., de su cuenta de capitalización individual, mientras exista el estado de catástrofe por calamidad pública decretada por la autoridad como consecuencia de existir una pandemia en el país.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 328 de 24 de marzo de 2021.

- Sobre el boletín N° 13.950-07

La señora Jiles señala que hace unos meses se hizo la vocería sobre el proyecto de un tercer retiro siendo rechazado por las distintas fuerzas políticas al unísono no obstante, el tiempo ha reafirmado la necesidad de un tercer retiro. Agrega que más de un 85% de la ciudadanía desea que este proyecto sea tramitado y aprobado. Celebra que desde que anunció su proyecto de tercer retiro, se hayan presentado proyectos en la misma dirección. Destaca que el contenido de su proyecto es conocido y ha sido ampliamente difundido en la población.

Con el curso de los acontecimientos políticos expresa que hoy es partidaria de abordar esta reforma constitucional, pero modificando el contenido permanente de la Constitución y no a través de una disposición transitoria, como lo hace el proyecto de su autoría.

En definitiva, a pesar de que su proyecto es más antiguo está dispuesta a anteponer los boletines N°s 14.054-07 y 14.093-07 para que la ciudadanía pueda disponer lo antes posible de sus fondos previsionales.

- Sobre el boletín N°14.054-07

El señor **Mulet** agradece a la Comisión la invitación para exponer sobre el proyecto. Señala que tanto el primer retiro es la fórmula que ha permitido entregar recursos a los pensionados con cargo a los fondos de las cuentas de capitalización individual ante la insuficiencia de la ayuda del Gobierno. Destaca que este tercer retiro opera con la misma fórmula del primero, contemplándose además un bono de reconocimiento para no afectar las pensiones futuras y un retiro referido a rentas vitalicias.

Declara no temerle al Tribunal Constitucional y sugiere fusionar los cinco proyectos para que la Comisión busque la mejor fórmula para un retiro tanto para pensionados de cuentas de capitalización individual como de rentas vitalicias.

La señora **Sepúlveda** expresa que una de las complicaciones del primer retiro fue dejar afuera a los pensionados por rentas vitalicias. Sugiere no tratar en forma separada lo relativo al retiro de rentas vitalicias para no dejar a nadie excluido.

El señor **Alinco** señala que los proyectos de tercer retiro estaban durmiendo en la Comisión por la actitud de su anterior presidente. Valora que el señor Ilabaca cumpla sus compromisos y los coloque en tramitación dando respuesta a la necesidad de los chilenos y de las chilenas.

La señora **Vallejo**, autora de este proyecto manifiesta su parecer con que la fusión de los proyectos pero distinguiendo aquellos que modifican contenido permanente, sin perjuicio de dar a todos ellos tramitación urgente y paralela a todos. Finalmente propone que sean votados en general la próxima semana.

Por ser aludido por el señor Alinco, el señor **Walker** expresa que no puso en tabla los proyectos del tercer retiro porque era parte del acuerdo de las bancadas de Oposición.

Luego comparte la propuesta de la señora Vallejo en orden a votar en general el proyecto la próxima semana.

Expresa reconocer el riesgo del trámite ante el Tribunal Constitucional por lo mismo, insta a sortear dicha etapa de manera inteligente. Así, se debiera reflexionar sobre una fórmula que opere sobre el quorum de tres quintos y se busque el patrocinio del segundo retiro. Agrega que le preocupa las expectativas que se generan en el caso de las rentas vitalicias. Pregunta la viabilidad legal de volver a pronunciarse sobre este proyecto.

El señor **Alessandri** expresa estar de acuerdo con separar los proyectos entre aquellos que modifican disposiciones transitorias de aquellos que modifican

articulado permanente. Valora al mismo que se proponga un reembolso porque ello da cuenta de la afectación de los fondos previsionales que tienen los retiros y solicita a los autores de esta moción, un informe financiero sobre el costo que tendría dicha medida.

Finalmente hace presente que la reforma previsional aumenta los montos de las rentas vitalicias para hombres y mujeres y hace un llamado a ocuparse de esos proyectos.

Sobre el boletín N°14.073-07

El señor **Soto, don Raúl** agradece la priorización política y legislativa de este proyecto demandado por la ciudadanía. Expresa que el Gobierno ha propuesto un plan de protección social que contiene herramientas erróneas e insuficientes que ha provocado descontento social. Ante dicha realidad defienden este tercer retiro para entregar recursos a las familias chilenas tanto para ayudarles a enfrentar la crisis, como asimismo, la economía nacional. Todas esas bondades se pueden replicar en este tercer retiro especialmente si hay un consenso alto de aprobación. Si se observa el voto de minería de la sentencia del TC que declaró inconstitucional el proyecto de segundo retiro, fue por un criterio político. Por lo anterior, anticipa que si se opta por una reforma a los artículos transitorios se tendrá el mismo panorama en dicha instancia. Esta es la razón para proponer una modificación al articulado permanente de la Constitución (artículo 19 N°18 sobre el derecho a la seguridad social).

Señala ser partidario de tramitar en conjunto todas las iniciativas, aunque está abierto a debatirlo.

Expresa que su proyecto en contenido y procedimiento se remite a la disposición transitoria trigésimo-tercera actual.

Boletín N°14.093-07

El señor Durán, don Jorge expresa que cuando se anunció la posibilidad de un tercer retiro fue prudente en declarar si estaba a favor o en contra. Valora la ayuda social del Gobierno, pero éste no considera a la clase media afectada principalmente por el endeudamiento. Por tal motivo, presentó este proyecto que apunta a un tercer retiro que propone una fórmula de modificación permanente, agregando nuevos incisos al número 18 del artículo 19 de la CPR.

La señora **Vallejo** solicita que se vote en general el proyecto la próxima semana después de las audiencias.

El señor **Ilabaca (presidente)** recaba el acuerdo de la Comisión para fusionar por una parte los proyectos que proponen modificaciones al articulado transitorio de la Constitución y por otra, las mociones que reformen el contenido permanente.

El señor **Saffirio** propone que sin perjuicio de la fusión se traten los proyectos en forma paralela.

El señor **Mulet** expresa que optar por una fusión separada de las iniciativas en tabla es reconocer mucho poder al Tribunal Constitucional.

La señora **Sepúlveda** expresa que tampoco está de acuerdo con fusionar por separado porque todos los proyectos tienen aspectos complementarios que deben ser conocidos y tratados de manera conjunta, tal como se hizo en la tramitación del primer retiro.

La señora Jiles expresa que no debe haber temor de no aparecer como firmante y estaría por aprobar una indicación sustitutiva, que sea una propuesta inteligente: separar las mociones y luego limpiar los elementos que llevan al fracaso. Insiste al Presidente votar la propuesta de fusión separada.

La señora Sepúlveda señala que quienes están aquí por principios, como ella, no les gusta aparecer en ninguna parte pero su insistencia es porque no transarán en que sea el Estado quien asuma las consecuencias de la crisis y no los propios cotizantes.

Recabado el acuerdo una vez más,

- ***Se acuerda la fusión de los proyectos.*** Para fusionar por una parte los proyectos que proponen modificaciones al articulado transitorio de la Constitución y por otra, las mociones que reformen el contenido permanente.

El señor **Ilabaca** expresa que los diputados pueden hacer llegar propuestas de invitados para las audiencias y anuncia que el proyecto será votado en general después de las audiencias.

El señor **Soto, don Leonardo** repara que los cinco proyectos tienen ideas comunes y se deberá construir una indicación sustitutiva en conjunto. Solicita se clarifique el tiempo en que se despachará el proyecto y sugiere que sea votado en general hoy. Luego solicita que se precise cuántos invitados se recibirán y para la votación en particular.

El señor **Mulet** expresa que se está llevando a cabo una separación *sui generis* de los proyectos y pregunta si serán tramitados en forma paralela.

La señora **Sepúlveda** expresa que se trata de iniciativas distintas, por lo tanto, se debe buscar una propuesta única para la Sala. Insiste que como Federación Regionalista Verde están por el reconocimiento del fondo y el bono.

El señor **González** expresa que cual sea la tramitación que se le de a los proyectos se debe llegar a una solución que permita un tercer retiro y un retiro para rentas vitalicias.

El señor **Walker** solicita escuchar a la ministra y al superintendente de pensiones.

La señora María José Zaldívar, ministra del Trabajo y Previsión Social

Comparte con la señora Sepúlveda que las iniciativas contienen opciones distintas y le resulta difícil al Ejecutivo pronunciarse sobre las propuestas aún cuando todas tengan la idea matriz de permitir un tercer retiro de fondos. Expresa que se debe precisar el universo de beneficiarios. Sobre las rentas vitalicias expresa que también hay diferencias ya que algunos lo contemplan como anticipo y otras como préstamo.

Luego observa las diferencias en los plazos para ejercer el derecho en cada uno de los proyectos. Expresa que para el Ejecutivo es prioridad la reforma previsional y fortalecer las pensiones, cuestión que se opone a los proyectos hoy en tabla.

El señor Osvaldo Macías, Superintendente de Pensiones

Adjunta presentación que reproduce a continuación:

“Principales cifras al 19 de marzo:

En relación con primer retiro de fondos, 10.408.556 afiliados ya cuentan con sus recursos pagados. Por el primer retiro se han desembolsado US\$ 19.922 millones, con un monto promedio pagado por persona de \$ 1.386.863. En relación con el segundo retiro, 7.428.923 afiliados ya recibieron sus pagos. Por el segundo retiro los pagos suman US\$ 15.073 millones, mientras que el monto promedio pagado por afiliado y beneficiario es de \$ 1.470.118. En ambos retiros se han pagado alrededor de US\$ 34.995 millones.

Impacto de los retiros en pensionados actuales:

Al 1 de marzo de 2021, 804.026 pensionados en las modalidades de Retiro Programado y Renta Temporal, han realizado algún retiro de sus fondos:

Detalle	Nº Total pensionados	Nº Pensionados con Pilar Solidario	Nº Pensionados de vejez sin Pilar Solidario	Nº Pensionados de invalidez sin Pilar Solidario
Sólo primer retiro	202.274	94.867	74.852	32.555
Sólo segundo retiro	195.280	12.185	181.090	2.005
Ambos retiros	406.472	194.098	146.567	65.807
Total pensionados	804.026	301.150	402.509	100.367

En el caso de los pensionados con Pilar Solidario, el retiro ha afectado el monto en la pensión de quienes reciben APS con subsidio definido (63.281 pensionados de los 301.150 pensionados con Pilar). En los otros casos, el Estado ha compensado las bajas de las pensiones producto del retiro.

En el caso de los pensionados sin Pilar Solidario, el retiro disminuye de manera directa el monto de la pensión, aunque el aumento de la Tasa de Interés Técnica de Retiro Programado y las rentabilidades positivas de los fondos en 2020, pudieron compensar parcialmente la baja de las pensiones gatillada por los retiros.

Efectos de un tercer retiro

Aspectos Generales

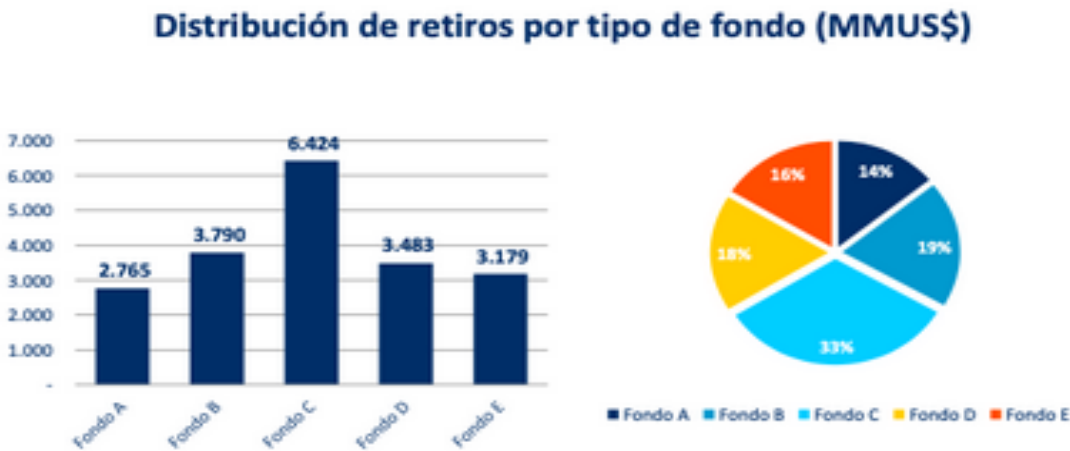
Boletines N°	13950-07	14054-07	14073-07	14093-07	14095-07	14115-07
Monto de Retiros	• Saldo total si Saldo Total < 35 UF • 35 UF si saldo > 35 UF y saldo < =350 UF • 10% si saldo > 350 UF y Saldo <= 1500 UF • 150 UF si Saldo> 1500 UF (1)			Fija mínimos y máximos: • Mín: IMM 5 • Máx: UF 150	10% del saldo Máx. UF 150	(1)
Beneficiarios	Afiliados activos y pensionados en AFP (2)	(2) + Pensionados en Renta Vitalicia	(2) + Pensionados en Renta Vitalicia Se excluye a los cargos establecidos en el art. 38 bis de la CPR	Sólo afiliados activos, con saldo menor para financiar una pensión de 25 UF a la edad legal.	(2) + Pensionados en Renta Vitalicia + Pensionados Antiguo Sistema	(2) + Pensionados en Renta Vitalicia Se excluye a los cargos establecidos en el art. 38 bis de la CPR
Plazo para ejercer el derecho	365 días desde la publicación		Permanente		365 días desde publicación	Permanente
Bono	N/A	Bono de Reconocimiento	N/A		\$500.000 para afiliados Antiguo Sistema	N/A
Tributación	Exento			Retiro imponible	Exento	

En lo que sigue, se evalúa el efecto de un tercer retiro asumiendo el siguiente diseño:

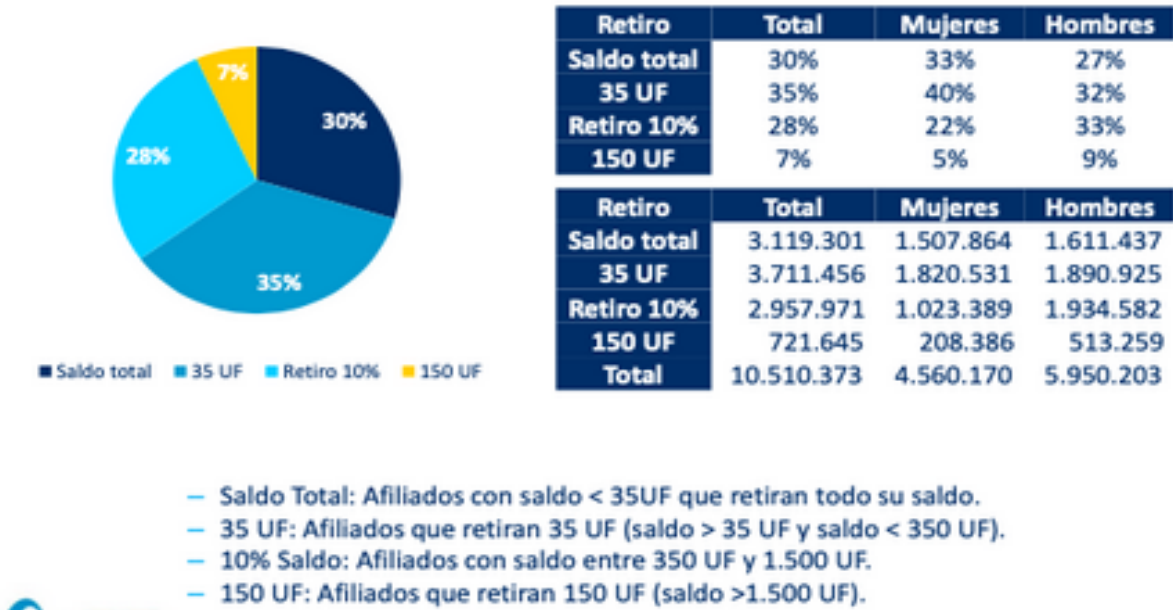
- Si el saldo ahorrado es menor a 35 UF, el afiliado puede retirar la totalidad de los fondos.
- Si el saldo ahorrado es mayor o igual a 35UF y menor o igual a 350UF,el afiliado puede retirar 35 UF.
- Si el saldo ahorrado es mayor a 350 UF y menor o igual a 1.500 UF, el afiliado puede retirar el 10% del fondo.
- Si el saldo ahorrado es mayor a 1.500 UF, el retiro es un máximo de 150 UF.

Para efectos del análisis, se asume que todos los afiliados giran el máximo permitido en el tercer retiro, incluso si no lo hicieron en el primer o segundo retiro. Usando los saldos a febrero 2021 y asumiendo que todos los afiliados pueden sacar el máximo permitido para cada uno de ellos, la suma total de recursos a retirar sería de **US\$ 19.642 millones**. Esto representa un 9,2% del total de los fondos de pensiones al 28 de febrero de 2021.

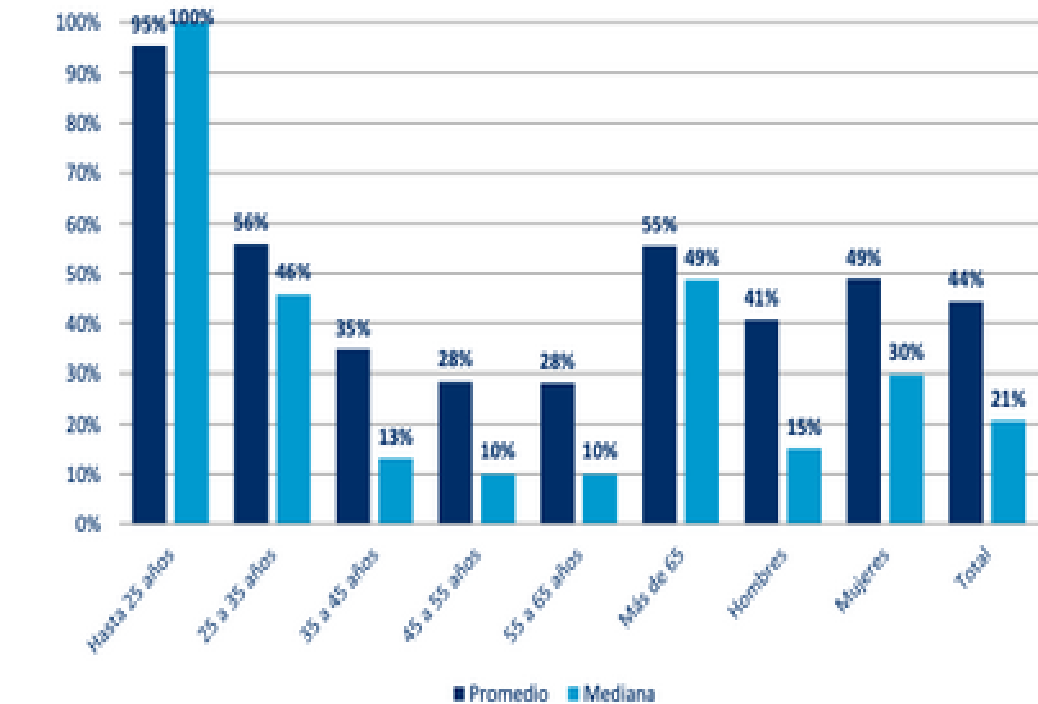
En total, 10.5 millones de afiliados y beneficiarios podrían realizar un tercer retiro.



Distribución de afiliados según tipo de retiro



Retiro como % del saldo



Alrededor de 10,5 millones de afiliados habían realizado un primer o segundo retiro y 2,9 millones de afiliados han quedado con saldo cero debido a los retiros.

En base a los saldos de febrero 2021, 3.119.301 personas podrían retirar todo su saldo en un eventual tercer retiro. Este número incluye 1.172.452 personas que, a la fecha, han retirado todo su saldo en los retiros anteriores.

Si a lo anterior se suman los afiliados que podrían quedar sin saldo debido a un tercer retiro, en total llegaría a 4,9 millones de afiliados que se quedarían sin recursos en sus cuentas de capitalización individual obligatoria.

Caracterización de afiliados activos según tipo de retiro y sexo

Tipo retiro	Sexo	N (1)	Saldo obligatorio (UF)	Densidad	Ingreso Imponible		Saldo APV	
			Promedio	Promedio	N rem	Promedio (UF)	N	Promedio (UF)
Saldo total	Hombres	1.316.676	9,0	41,0%	920.169	18,0	6.862	17,7
	Mujeres	1.330.295	8,8	35,9%	868.171	16,9	9.821	17,5
	Total	2.646.971	8,9	38,5%	1.788.340	17,5	16.683	17,6
35 UF	Hombres	1.724.303	167,3	54,4%	1.224.669	23,6	54.328	13,4
	Mujeres	1.634.053	157,0	53,0%	1.117.086	22,8	73.593	11,0
	Total	3.358.356	162,3	53,7%	2.341.755	23,2	127.921	12,0
Retiro 10%	Hombres	1.774.208	727,5	73,9%	1.480.225	34,2	208.524	34,5
	Mujeres	930.676	689,2	74,3%	763.392	38,1	146.295	33,6
	Total	2.704.884	714,4	74,0%	2.243.617	35,5	354.819	34,1
150 UF	Hombres	448.325	2.891,4	86,2%	395.235	56,8	149.969	272,6
	Mujeres	182.841	2.536,7	87,9%	159.294	60,9	64.509	211,0
	Total	631.166	2.788,6	86,7%	554.529	58,0	214.478	254,1
Total	Hombres	5.263.512	548,6	60,3%	4.020.298	29,5	419.683	116,6
	Mujeres	4.077.865	336,8	53,8%	2.907.943	27,1	294.218	66,3
	Total	9.341.377	456,1	57,5%	6.928.241	28,5	713.901	95,9

(1) Considera solo afiliados activos a febrero 2021.
(2) Considera saldo obligatorio y de cuentas de afiliados voluntarios a febrero 2021.
(3) Considera el ingreso imponible de la última cotización registrada en 2020 solo para afiliados activos que hayan cotizado durante ese año e independiente de la cantidad de meses que hayan cotizado en el año.
(4) Se calcula como el número de meses cotizados sobre el total de meses desde la afiliación y hasta febrero 2021. Se consideran sólo afiliados activos.
(5) El saldo en APV considera solo cuentas en AFP. Se incluye solo información de afiliados activos.

Efectos de un tercer retiro.
Particularidades

Proyecto del Boletín N° 14.093-07

Se excluye a quienes pueden financiar una pensión mayor a 25 UF: este requisito podría excluir de la medida entre 2% y 13% de los afiliados activos, dependiendo de los supuestos que se realicen para la proyección de pensión.
Sin considerar la condición anterior y asumiendo que el proyecto es similar en diseño a los otros proyectos, con la diferencia de que el retiro mínimo

sería de cinco ingresos mínimos mensuales en lugar de 35 UF, este proyecto permitiría que 9,3 millones de afiliados activos pudieran acceder a un tercer retiro.

Los pagos totales ascenderían a un máximo de **US\$ 20.947 millones**, lo que representa 9,9% de los fondos de pensiones al 28 de febrero de 2021.

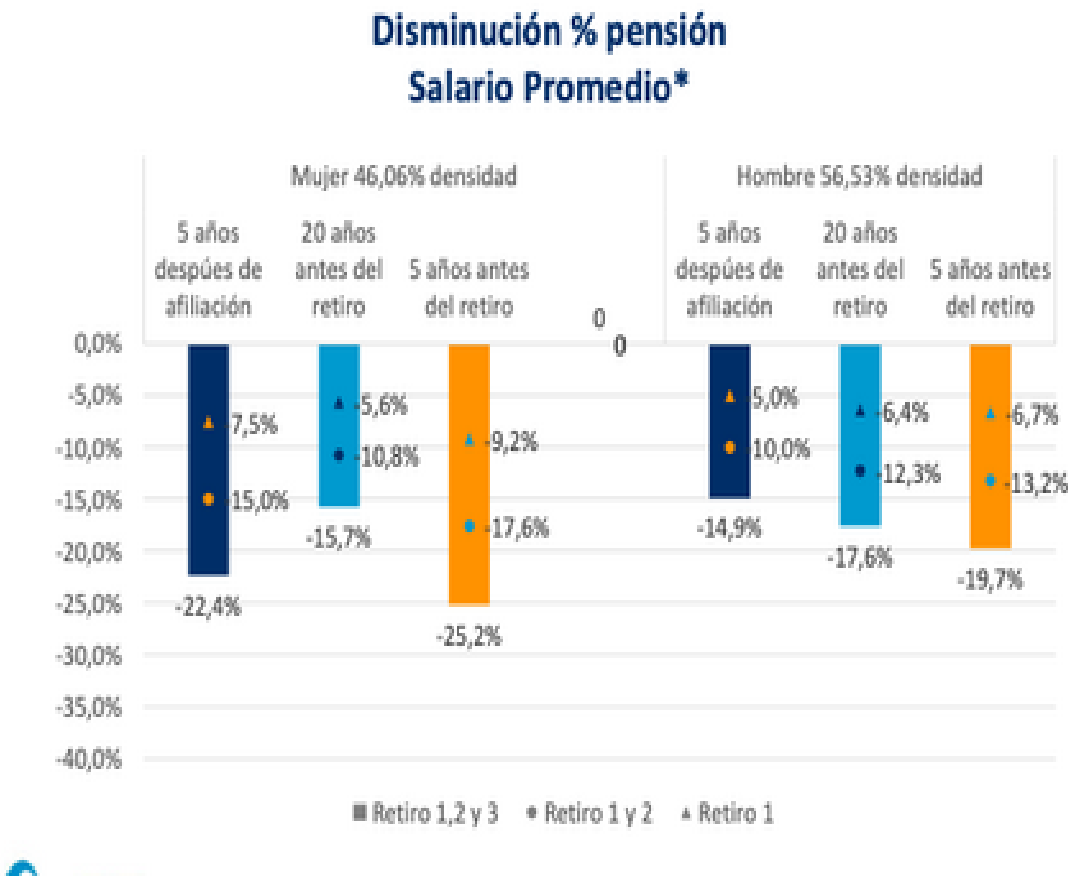
Proyecto del Boletín N° 14.095-07

Se propone la entrega de un Bono de \$ 500.000 a los afiliados del sistema antiguo.

Incluyendo a los pensionados del sistema antiguo, los que llegan 589.972 personas a enero 2021, y a los cotizantes promedio, que suman 25.743 personas en 2020, el bono implicaría un desembolso de **US\$ 415 millones**.

Efectos de un tercer retiro

Impacto en pensiones futuras (no considera el efecto del bono de reconocimiento para el tercer retiro).



Disminución mensual en pensión por retiro \$*									
Salario Promedio	Retiro 5 años después de comenzar a cotizar			Retiro 20 años antes de la edad de jubilación			Retiro 5 años antes de la edad de jubilación		
	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3
Mujer 46,06% densidad	12.966	25.764	38.437	9.658	18.514	27.076	15.862	30.253	43.289
Hombre 56,53% densidad	17.597	34.965	52.163	22.423	42.876	61.486	23.252	46.201	68.927

Meses en recuperar saldo previo a los retiros*									
Salario Promedio	Retiro 5 años después de comenzar a cotizar			Retiro 20 años antes de la edad de jubilación			Retiro 5 años antes de la edad de jubilación		
	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3
Mujer 46,06% densidad	22	43	64	15	28	41	22	41	60
Hombre 56,53% densidad	16	31	46	18	33	48	17	33	49

* Se asume rentabilidad de los fondos de 4%. No considera efecto del bono de reconocimiento para el tercer retiro.

Se proyecta el saldo a la edad legal de jubilación de los afiliados a diciembre 2019, usando la última remuneración informada y su densidad acumulada hasta ese momento.

Se calcula el saldo con y sin retiro:

	Tercer retiro sobre el saldo a fecha del retiro (%)		Disminución Saldo a la edad de pensión por tres retiros (%)		Tiempo de cotización adicional para lograr mismo saldo antes del primer retiro (años)	
	Promedio	Mediana	Promedio	Mediana	Promedio	Mediana
Hombre	22,04	10,0	-24,3	-19,3	5,6	5,0
Mujer	25,70	10,1	-33,3	-24,9	6,3	5,0
Total	23,69	10,0	-28,5	-21,5	5,9	5,0

Se consideran sólo aquellos afiliados con saldo positivo luego de primer y segundo retiro.

No considera el efecto del bono de reconocimiento para el tercer retiro.

El bono de reconocimiento que se propone fija la tasa de rentabilidad en UF+4% por el tiempo que le reste al afiliado hasta la edad de pensión.

En los efectos estimados en pensión se asume una tasa de rentabilidad de 4% y en estos casos el bono compensaría completamente el efecto del tercer retiro sobre las pensiones.

Dependiendo de la rentabilidad efectiva de los fondos, el efecto sobre las pensiones podría ser mayor o menor a lo presentado en los casos tipo anteriores.

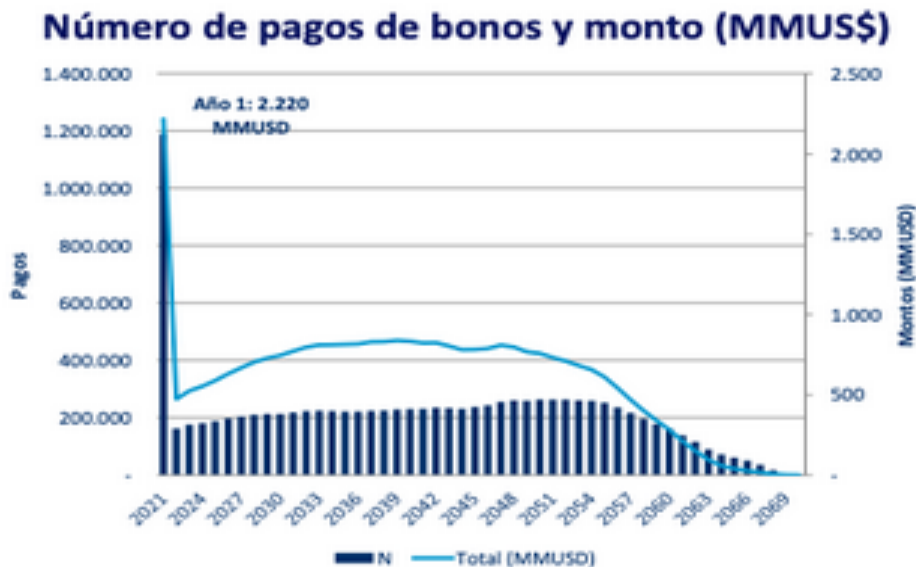
Sin embargo, las pensiones se verían de todas formas afectadas por los retiros 1 y 2, que no contemplan ningún tipo de compensación.

Efectos de un tercer retiro
Bono de reconocimiento

		Bono de reconocimiento		
Tipo retiro	N	Promedio (UF)	Mediana (UF)	Total (MMUSD)
Saldo total	3.119.301	16,6	9,3	2.138
35 UF	3.711.456	61,4	62,5	9.432
Retiro 10%	2.957.971	104,9	95,0	12.831
150 UF	721.645	186,8	179,0	5.577
Total	10.510.373	69,0	61,0	29.978

El bono de reconocimiento se calcula en valor presente con una tasa de descuento de 1,41%, equivalente a la tasa de interés de los bonos en UF a 30 años (tasa al 22 de marzo 2021. Fuente: Banco Central).

Incluye información de todos los afiliados que podrían realizar un tercer retiro (no incluye a los pensionados en renta vitalicia).



El bono de reconocimiento se calcula en valor presente con una tasa de descuento de 1,41%, equivalente a la tasa de interés de los bonos en UF a 30 años (tasa al 22 de marzo 2021. Fuente: Banco Central).

Incluye información de todos los afiliados que podrían realizar un tercer retiro (no incluye a los pensionados en renta vitalicia).

Valor US\$ y UF al 28 de febrero de 2021.

Efectos de un tercer retiro en retiro
Pensionados en renta vitalicia

Se permitiría a los pensionados en renta vitalicia un pago anticipado de pensión, calculado en base a la prima traspasada y con los mismos criterios propuestos para los retiros de las cuentas individuales.

Se evalúa también la restitución del monto anticipado mediante el bono de reconocimiento propuesto, el que sería financiado por el Estado y devuelto en el plazo de un mes desde que se realice la solicitud de retiro.

Para evaluar esta medida aplicada a los pensionados en renta vitalicia, se utilizan los montos de las primas traspasadas de las rentas vitalicias de vejez, invalidez y sobrevivencia que se hayan pagado en enero 2021.

La medida supondría un retiro de aproximadamente US\$ 2.580 millones para este grupo de pensionados.

El 54% podría retirar el máximo permitido de 150 UF, 43% podría retirar 10% de la prima y un porcentaje menor retiraría 35 UF o el total de la prima traspasada.

El costo del bono de reconocimiento para estos pensionados equivale al total de los retiros: US\$ 2.580 millones. Este monto es adicional a los US\$ 2.220 millones en bono de reconocimiento para los afiliados activos a los que

habría que devolver el retiro el año 2021. Esto significa que el Estado debiera desembolsar US\$ 4.800 millones el primer año de vigencia de una eventual ley.

Tipo retiro	Sexo	N	Retiros		
			Total (MMUSD)	Promedio (UF)	Mediana (UF)
Saldo total	Hombres	1.400	0,6	10,1	3,8
	Mujeres	282	0,1	12,0	7,8
	Total	1.682	0,7	10,4	4,5
35 UF	Hombres	9.835	13,5	35,0	35,0
	Mujeres	2.482	3,4	35,0	35,0
	Total	12.317	16,9	35,0	35,0
Retiro 10%	Hombres	159.602	640,9	102,2	102,4
	Mujeres	62.974	266,6	107,8	108,9
	Total	222.576	907,5	103,8	104,3
150 UF	Hombres	184.588	1.087,7	150,0	150,0
	Mujeres	96.361	567,8	150,0	150,0
	Total	280.949	1.655,4	150,0	150,0
Total	Hombres	355.425	1.742,6	124,8	150,0
	Mujeres	162.099	838,0	131,6	150,0
	Total	517.524	2.580,5	126,9	150,0

A enero 2021 se pagaron alrededor 639.000 pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia en renta vitalicia. Se cuenta con información del monto de la prima para 517.524 de estas pensiones (81% del total).

Cerca de tres millones de personas no podrán ejercer un tercer retiro, debido a que quedaron sin saldo en los retiros anteriores. Estas personas son más vulnerables, debido a que, en promedio, tienen menor ingreso imponible, menor densidad de cotizaciones y menor saldo en APV que el resto de los afiliados al sistema.

Con un tercer retiro de fondos, un total de 4,9 millones de personas se quedarían sin recursos en sus cuentas de capitalización individual obligatoria.

Considerando los tres retiros, el monto de las pensiones caería en promedio un 28,5%.

El monto del Bono de Reconocimiento propuesto sería 10 veces mayor para quienes retirarían el máximo posible de sus fondos de pensiones que para aquellas personas que retirarían su saldo total.

Esta propuesta focalizaría el gasto fiscal en las personas de mayor saldo, mayores ingresos, mayor densidad de cotizaciones y con recursos ahorrados en APV. Esto haría altamente regresiva esta política.

Otorgar, además, un bono a los pensionados en renta vitalicia acentúa la regresividad de la medida, pues son los pensionados con mayores saldos.

Es importante recalcar que dado que los retiros no pagarían impuestos, existen afiliados que tendrían importantes **incentivos tributarios** para hacerlo.

Esto se acentúa en aquellos afiliados de altos ingresos.

Los retiros de fondos acentúan la **brecha de género**, por cuanto las mujeres retiran menos recursos que, además, representan un mayor porcentaje de su saldo; tendrían un mayor impacto en su pensión y recibirán menos reintegros por concepto de bono de reconocimiento.

Es urgente aprobar una reforma previsional que aumente el monto de las pensiones actuales y futuras de manera sustentable.

El señor **Eugenio Salvo** de la superintendencia de pensiones acota que se entregará información detallada sobre el comportamiento de los pensionados con los retiros. Agrega que hay un grupo importante de pensionados a los que no se ha hecho el recálculo de pensión. Sobre los pensionados con subsidio definido, explica que el Estado asegura que éstos reciban en APS. El detalle de la información se hará llegar a la Comisión.

La señora **Sepúlveda** señala que se debe diferenciar los efectos del retiro de la tasa técnica y del APV. Explica que se está buscando la causa y el efecto de los retiros. Del mismo modo solicita una estratificación por edad.

Sesión N° 333 de 1 de abril de 2021.

La ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar.

Señala que en sesiones anteriores ya había manifestado la dificultad de pronunciarse sobre todos ellos porque contienen propuestas contradictorias a pesar de estar refundidos. Añade que son normas referidas a la seguridad social y, por ende, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Del mismo modo, expresa que estas iniciativas irrogan gastos, por lo que caen en dicha categoría también.

En votación en general los proyectos de reforma constitucional refundidos que incorporan norma transitoria a la Constitución Política (boletines números 14.073-07 y 14.093-07) son aprobados por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Eduardo Durán (por la señora Camila Flores); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Camilo Morán (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker. Votan en

contra los diputados señores Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Gonzalo Fuenzalida. **(10-3-0)**.

Fundamento del voto

El diputado **Eduardo Durán** manifiesta que se trata de un proyecto necesario en medio de la crisis sanitaria y que honra la memoria de quienes han muerto por la pandemia. Valora las iniciativas y su contenido. Señala que tiene diferencias con el Gobierno en dónde se está poniendo la ayuda. A favor.

Por su parte, el diputado **Ibáñez** expresa que el Gobierno no se está haciendo cargo de los efectos de la pandemia, por lo tanto, no se pueden seguir esperando las ayudas sociales sustantivas que la situación requiere en estos momentos.

A su vez, la diputada **Jiles** dice que cuando presentó este proyecto recibió un rechazo transversal por lo que valora el avance que han tenido los proyectos contando incluso con parlamentarios del oficialismo, el apoyo transversal que ha recibido esta medida.

El diputado **Saffirio** observa que la aprobación de este proyecto es por motivos humanitarios y en reemplazo de la ayuda –que cataloga de “enredada”- del Gobierno. En consecuencia, frente al tercer retiro no cabe duda que se debe aprobar dada que la situación actual no es difícil si no dramática.

En el mismo sentido, el diputado **Leonardo Soto** señala que el país está confinado de norte a sur y el mandato presidencial es quedarse en casa para vencer el virus, pero ello no es posible cuando dicho confinamiento es con los bolsillos vacíos. Vota a favor.

El diputado **Walker** enfatiza que hoy no se trata de los parlamentarios sino de los millones de chilenos y chilenas que se verán beneficiados por el tercer retiro.

Sugiere ser responsables y no generar falsas expectativas porque puede que este proyecto no llegue a puerto sin el patrocinio del Ejecutivo. Vota a favor.

Por último, el diputado **Ilabaca (presidente de la Comisión)** señala que ha solicitado al Gobierno ser parte de este tercer retiro y que no haga cuestión de constitucionalidad. Comparte que se debe ser responsable. Vota a favor.

El ministro Secretario General de la Presidencia señor Juan José Ossa, en representación del Ejecutivo, hace reservas de constitucionalidad

respecto de todos los proyectos de reforma constitucional que autorizan un retiro de fondos previsionales sometidos a votación general, sea que incorporen disposición transitoria a la Constitución Política o que modifican normas permanentes, da lectura a su contenido y fundamentos.

Respecto de las primeras, precisa que se refiere a todas las que fueron puestas en votación y que son disposiciones transitorias, señala lo siguiente:

“Las mociones infringen la Carta Fundamental de manera grave y precisa y por varias razones:

En primer término, se infringe el artículo 127 de la Constitución Política, en particular el Capítulo XV de la Constitución toda vez que se incorpora o aprueba una disposición transitoria implícita de la Carta que no respeta el procedimiento, las formas ni los quórums que la Constitución exige para reformar sus capítulos y normas.

En síntesis, al incorporarse una disposición transitoria se deben cumplir tres requisitos copulativos y fundamentales para la validez de dicha reforma. Primero, toda reforma constitucional debe modificar total o parcialmente, expresa y formalmente, el texto permanente de la Carta Fundamental, lo que traerá como consecuencia necesariamente una adición, cambio o supresión de una o varias palabras, frases, incisos, artículos, párrafos, o capítulos de la Constitución. Segundo, que esta reforma se lleve a cabo respetando el procedimiento establecido en el Capítulo XV de la Constitución. Tercero, toda reforma debe traducirse en una enmienda del documento constitucional, lo que permite diferenciar este mecanismo de las mutaciones constitucionales y de la actividad del legislador. Por el contrario, la Constitución prohíbe las reformas implícitas, tácitas o indirectas a su texto. Esta argumentación ha sido categóricamente refrendada por STC Rol N° 9797-2020, considerandos 2°, 29° y 30°, entre otros.

Una segunda infracción constitucional dice relación con el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política, en relación con el artículo 127 de la Carta Fundamental. El proyecto es inconstitucional porque incorpora –con infracción al artículo 127–, una nueva regla consistente en la ampliación del destino de la cotización obligatoria lo que lesiona el sistema de seguridad social sin proveer alternativas ni soluciones. Además, se suma una infracción adicional, el proyecto debe votarse con independencia del resultado final de la votación acorde a los quórums que se establecen en esa norma. Esta argumentación ha sido señalada también por STC Rol N° 9797-2020, considerandos 29° y 30°.

Una tercera infracción constitucional consiste en que se está pasando a llevar la iniciativa exclusiva legislativa presidencial contemplada en el artículo 65 incisos tercero y cuarto, números 1 y 6, en relación con el artículo 127, todos de la Constitución Política.

Se infringe el inciso tercero del artículo 65 al crear una nueva regla de iniciativa legislativa de los parlamentarios en materia de administración financiera y presupuestaria del Estado

Se infringe el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 al incorporar una nueva regla de iniciativa legislativa parlamentaria en materia de tributos, específicamente, una exención.

Se infringe el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 en relación con el artículo 127, todos de la Constitución Política, al incorporar una nueva regla de iniciativa parlamentaria en materia de seguridad social.

Una cuarta infracción consiste en que se lesiona lo establecido en el artículo 94 de la Carta Fundamental al contravenirse lo señalado recientemente por el Tribunal Constitucional en la sentencia que ya ha citado.

En consecuencia, y respecto de esta primera reserva de constitucionalidad solicito a la secretaría que queden debidamente registradas estas reservas de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como, asimismo, se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.”.

En relación con el segundo grupo de mociones que fueron votadas en general, el **ministro Secretario General de la Presidencia** precisa que consisten en “pretendidas” reformas permanentes a la Constitución, respecto de las cuales da por reproducidos todos los argumentos esgrimidos a propósito de la primera reserva sobre disposiciones transitorias en aquello que no dicen relación con la transitoriedad.

Agrega que es indiferente que mediante una disposición permanente se busque eludir el camino que se pretendió antes por las disposiciones transitorias, porque lo que se está haciendo al establecer una disposición permanente, en realidad, es una disposición transitoria, que busca un retiro único, lo que es transitorio.

Esto significa recordar un principio del Derecho que “las cosas son lo que son y no lo que se dice que son”. Eso es muy importante, no basta con cambiar una palabra para eludir el texto y, sobre todo, el espíritu de un determinado cuerpo legal y más aún si se trata de la Carta Fundamental.

Con esto señala hacerse cargo de lo que se imagina será considerada una contradicción que no lo es, pues, así como las disposiciones permanentes no pueden ser transitorias, las transitorias no pueden ser permanentes. Lo que define a cada una es el efecto que producen: si producen efectos permanentes son permanentes; si producen efectos transitorios son transitorios.

Finalmente, deja planteada la reserva de constitucionalidad y en consecuencia solicita a la secretaría que queden debidamente registradas estas reservas de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como, asimismo, se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

Por último, se adjuntan documentos entregados a la Comisión en relación con el proyecto refundido boletines N°s 13.950-07 y otros/ y N°s 14.073-07 y N° 14.093-07

- **Magistrada señora Verónica Vymasal, en representación de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile** adjunta [presentación](#).

Informe ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados sobre proyectos refundidos que incorporan norma transitoria y modifican norma permanente de la Constitución Política para el retiro de parte de los fondos previsionales y otros que se indica en Oficio N° 3411-21.

La ANMM agradece la invitación de esta Comisión, esperamos contribuir con los planteamientos que desarrollaremos en la discusión de hoy. Estamos siempre dispuestos a cooperar con los requerimientos de ambas Cámaras.

Comparezco en representación de la ANMM, en mi calidad de Vicepresidenta, por delegación de su Presidente don Mauricio Olave Astorga, a exponer el día de hoy, en torno al proyecto que Modifica nuestra Carta Fundamental y que considera facultades a los jueces y juezas de familia para exigir el pago de pensiones de alimentos adeudadas en todo o parte del monto a retirar.

Esta facultad como las anteriores constituye una importante herramienta para hacer efectivo el derecho fundamental de niños niñas y adolescentes al pago de una pensión de alimentos, habiéndose demostrado en estos últimos meses desde la reforma constitucional con el primer retiro de 10% la gran deuda que como Estado tenemos en esta materia, existiendo un alto número de alimentantes morosos en Chile.

Es por la misma razón y con la experiencia que las dos reformas anteriores nos han entregado al interior de los Tribunales de Familia que creemos necesario destacar algunos aspectos que deben ser considerados en una nueva reforma constitucional.

1) Con el segundo retiro se incorporó una facultad esencial para la efectivización del derecho, que fue la subrogación en el retiro; esto es, que el alimentario que tuviera una deuda vigente podía subrogarse en el retiro del alimentante moroso que no ejerza voluntariamente este derecho. Facultad que creemos esencial que se mantenga en esta reforma de manera expresa, permitiendo además, que la subrogación opere de pleno derecho, a fin de evitar discusiones o diversas interpretaciones jurisdiccionales sobre cómo tramitarla, evitando procedimientos que sólo dilaten el pago. Es decir, que solicitado por un alimentario el pago de una deuda de alimentos contra el tercer 10% del alimentante, y determinada la existencia de una deuda, se subrogue por el solo ministerio de la Ley en el derecho a retiro del afiliado moroso, sin necesidad de ningún otro trámite, pudiendo ordenar el juez o jueza el pago inmediatamente de constados esos dos hechos.

2) Una de las grandes dificultades y demoras que han presentado algunos Tribunales de Familia para proceder al pago de las deudas con los fondos

retenidos, es la notificación del alimentante, la Ley 21.295 en su artículo 4 introdujo una norma que ha facilitado de alguna manera esto, pero que se requiere potenciar de manera de facilitar también la gestión en aquellos casos que el deudor no ejerza voluntariamente este derecho, esto es que la obligación de las AFP no se limita a informar el mail del afiliado registrado para efecto de retiro, sino que en el plazo de tres días de notificada la medida cautelar la AFP informe a los tribunales el mail registrado en su institución por el afiliado, el que será el medio de notificación válido para los Tribunales de Familia durante el proceso de determinación y pago de la deuda de alimentos. Esta fórmula incluye la posibilidad de obtener ese dato no solo respecto de quienes solicitan el retiro, sino también de aquellos que no lo han hecho.

3) Una de las soluciones incorporadas en la Ley 21.295 que vino a solucionar la dificultad que teníamos los jueces de familia para responder en los casos que frente a un mismo alimentante, un solo fondo retenido, existían dos o más deudas de alimentos con alimentarios diferentes, fue establecer el prorrateo como el mecanismo para repartir el fondo, solución que ha sido adecuada, hemos generado los flujos y herramientas informáticas adecuados para su eficacia, por ende nos parece apropiado que ésta disposición mantenga este modo equitativo de repartición expresamente.

4) Una de las grandes dificultades que ha surgido para dar una pronta respuesta pronta a la necesidad de pago de las deudas de alimentos, ha sido la comunicación con las AFP y la burocracia desarrollada por éstas al momento de cumplir las resoluciones. Fue por esta razón que en el artículo 5° inciso 2 de la Ley 21.295 se estableció que la orden de pago de las deudas con cargo a los fondos retenidos se comunicará a las Administradoras de Fondos de Pensión por medios electrónicos, ya que el Poder Judicial generó canales de interconexión digital con las AFP, lo que ha permitido una comunicación expedita y eficaz con las mismas.

Pero al momento de regular la herramienta de subrogación, la Ley establece mecanismos burocráticos que solo recargan y demoran el efectivo pago de las deudas, como es que el alimentario o su representante legal, generalmente mujeres madres, puedan concurrir a las administradoras con una serie de copias autorizadas de documentos, lo que no es necesario, considerando que tenemos mecanismos de interconexión adecuados y expeditos, que todas las resoluciones judiciales se encuentran firmadas con Firma digital avanzada, con sus propios canales de verificación, además en las resoluciones desarrolladas en nuestro sistema se incluye las menciones necesarias para garantizar la existencia de la deuda, el monto de la misma y la circunstancia que causa ejecutoria y debe procederse al pago, sin necesidad de otro trámite .

Esta indicación que puede ser considerada como una opción, ha determinado a muchas usuarias a requerir copias autorizadas, trasladarse entre Tribunales y AFP, ya que estas últimas en algunas ocasiones les han exigido esto para proceder al pago. Por ende creemos que en esta nueva reforma es necesario establecer que toda orden emanada de los Tribunales, subrogación (si

no se estableciera la subrogación de pleno derecho), prorratio y pago debe ser comunicada por los Tribunales de Familia o con competencia en familia por los medios electrónicos convenidos con las AFP.

5) El solo mecanismo solicitado en el punto anterior no es suficiente para destrabar la burocracia y demora que han establecido las Administradoras de fondos de pensiones para cumplir efectivamente las órdenes emanadas por los Tribunales, actualmente los Tribunales han hecho efectivas sanciones de desacato de órdenes judiciales, lo que lamentablemente tampoco ha sido eficaz. Es necesario poder establecer sanciones fuertes y efectivas, incluyendo facultades a la Superintendencia de AFP para que puedan fiscalizar el cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales, ya que actualmente carecen de esta facultad.

6) Creemos que en esta instancia debemos informar sobre la norma contenida en el artículo 15 transitorio de la Ley 14.908, incorporada por la Ley 21.254, donde se dispuso la obligación de los Tribunales de Familia de remitir a las administradoras de fondos de pensiones “una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren liquidadas”, nóminas que en definitiva solo implican una carga de trabajo extra, que distrae de manera innecesaria de las funciones diarias y relevantes. Por lo demás, actualmente no contamos con herramientas que nos permitan llevar al día las listas de deudores y sus montos, ya que generalmente no se nos informa el pago. Esta medida y nóminas no cumplen con ninguna finalidad que no esté salvada a través de otros mecanismos como es la orden a pago inmediata y notificada por interconexión.

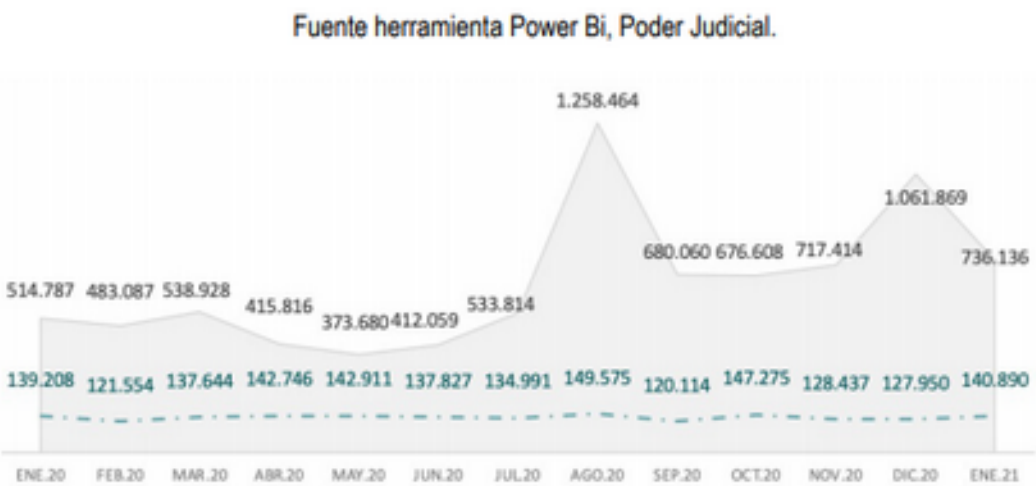
7) El primer y segundo retiro generó en los Tribunales de Familia una avalancha de solicitudes de medidas cautelares y cobro de pensiones adeudadas, algunas impagas por más de diez años, determinando la necesidad de generar los desarrollos informáticos y técnicos necesario para dar una respuesta adecuada en tiempos prudentes, unido a medidas de ajuste presupuestario del Poder Judicial que implicó otorgar apoyos a través de jueces juezas y funcionarios de otros Tribunales destinado, y contratación de personal de apoyo, presupuesto que sólo existe hasta junio del presente año, ya que ninguna de estas reformas consideró aportes presupuestarios adicionales que permitieran reforzar a los Tribunales de Familia para hacer frente a estos requerimientos. Debo hacer presente aquí que los Tribunales de Familia incluso antes de los retiros del 10% presentaban una alta carga de trabajo derivada de la mantención de nuestro trabajo en audiencias y despacho a distancia y semipresencial, que ha implicado desarrollar importantes estrategias de acción, rediseñar nuestras funciones para poder atender los requerimientos de la población que en un alto número actúa sin asesoría letrada y carece de medios tecnológicos o conocimientos en la materia que faciliten esta gestión.

Todas estas circunstancias han afectado el clima laboral de los Tribunales de Familia, aumentando considerablemente las licencias médicas que está siendo medido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en un análisis de ausentismo laboral, el que claramente tiene una tendencia al aumento en los últimos meses.

El apoyo de Tribunales de otras competencias, como la destinación de jueces orales en lo penal, no podrá mantenerse en el tiempo, con los avances en el trabajo presencial necesario para poner al día las causas detenidas por la pandemia, la carencia presupuestos que permitan mantener los apoyos, y la rebaja presupuestaria para suplencias en los Tribunales del país hace casi imposible enfrentar un tercer retiro sin el apoyo presupuestario que permita disponer de jueces, juezas, funcionarios y profesionales adecuados para ello.

Aquí puedo describir en cifras las cargas generadas a la fecha:

- 409.448 solicitudes de retención del primer 10% de los fondos en las AFP.
- 249.403 solicitudes de retención del segundo 10% de los fondos en las AFP.
- 314.902 resoluciones que disponen medidas cautelares respecto del primer 10%.
- 233.445 resoluciones que disponen medidas cautelares respecto del segundo 10%.
- 305.574 liquidaciones realizadas correspondientes a ambos procesos.
- 183.394 órdenes de pago correspondientes al primer 10%.
- 78.711 órdenes de pago correspondientes al segundo 10%.



Gráfica elaborada por Departamento de Desarrollo institucional que muestra la recarga en cuanto a número de resoluciones dictadas después de primer y segundo retiro.

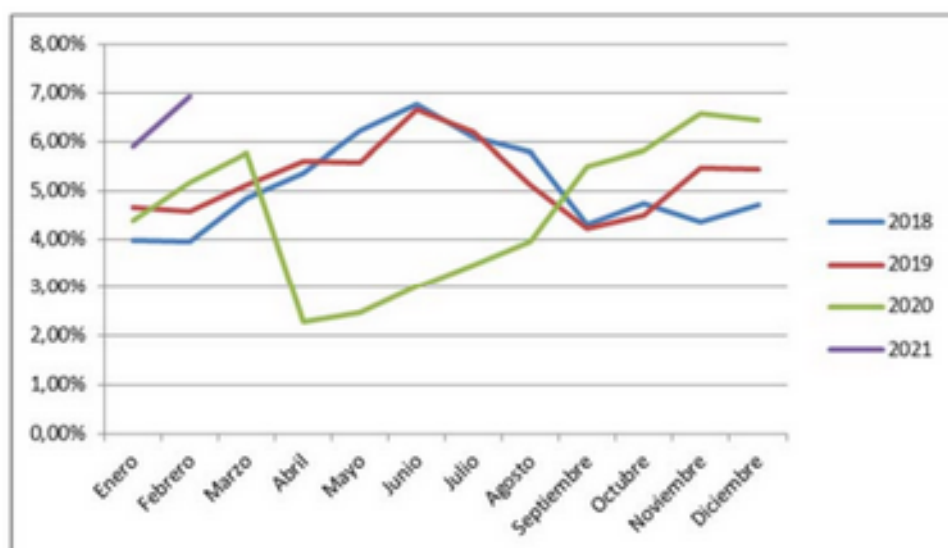


Gráfico que demuestra el aumento de ausentismo en los Tribunales de Familia. Fuente: Depto. de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- Señor Rodrigo Poblete, abogado constitucionalista adjunta [antecedentes](#),.

Exposición Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre diferentes proyectos de reforma constitucional que posibilitan un retiro de fondos de pensiones en las condiciones que se indican.

1.- Con fecha 30 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional emitió su sentencia sobre el denominado proyecto de “Segundo Retiro de Fondos de Pensiones”, que a través de una reforma constitucional, en términos similares a la previamente promulgada del “Primer Retiro”, permitía a las personas con ahorros previsionales, retirar un determinado monto de sus fondos de pensiones. Con lo resuelto en dicho fallo, sobre cuyos discutibles razonamientos no es ocasión de pronunciarse, se establece un antecedente necesario de considerar a la hora de formular alternativas con origen parlamentario para un eventual tercer retiro de fondos de pensiones. Es así que la técnica de emplear una disposición transitoria corre el riesgo de seguir la misma suerte que el proyecto de segundo retiro.

2.- De los diferentes proyectos en tramitación, es posible distinguir dos grandes técnicas. Por un lado están las mociones que proponen un camino similar a los proyectos de reforma constitucional de primer y segundo retiro de fondos, y por otra parte, están los proyectos que modifican el articulado permanente de la Constitución, específicamente en lo relativo al art. 19 N° 18 sobre el derecho a la seguridad social.

3.- Cabe hacer presente que desde el punto de vista estrictamente constitucional, los órganos legitimados para ejercer el poder de reforma de la

Constitución, esto es, el Presidente de la República y el Congreso, poseen iniciativa de ley sin distinción que pueda apoyarse en texto expreso de la Constitución vigente. En tal perspectiva, la facultad de proponer modificaciones a la Carta Fundamental corresponde en términos simétricos a ambos órganos en tanto depositarios del poder constituyente derivado.

4.- Dicho lo anterior, mencionemos ahora que un punto básico de la dogmática de los derechos fundamentales está dado por la idea de que estos solo pueden ser regulados en primer término por el constituyente y luego por el legislador. En esa línea, si por la vía de la reforma al art. 19 N° 18 el constituyente derivado establece nuevos atributos del derecho a la seguridad, en este caso, la facultad de realizar retiros de fondos de pensiones dados determinados supuestos, entonces no podría plantearse ninguna objeción seria de constitucionalidad, pues lo que está interviniendo es una materia propia de las competencias de los órganos legitimados para ello. Asumir otra posición no resiste análisis ni amerita una discusión medianamente seria. Hay múltiples ejemplos de reformas constitucionales en el ámbito de los derechos constitucionales que encuentran origen en una moción parlamentaria, eso está fuera de debate.

5.- Asimismo, no se aprecia ningún inconveniente con que el detalle de la forma en que operaría el derecho a ejercer el retiro de pensiones sea configurado con un artículo transitorio. La Constitución también está llena de ejemplos en que una regulación permanente encuentra en una disposición transitoria las normas necesarias para su adecuada implementación. Esto permite que la reforma al articulado relativo a seguridad social sea establecida en términos generales y permanentes, entregando la regulación específica a una disposición que agote sus efectos respecto de las personas que vayan haciendo uso de tal derecho. No se vislumbra ningún problema de constitucionalidad si una disposición permanente establece un derecho y una transitoria regula la forma de ejercicio concreta, es una técnica recurrente y aceptada.

6.- En suma, si el Congreso asume el antecedente de lo resuelto por el TC previamente, entonces debiera optarse por una fórmula que supere las objeciones, discutibles pero vinculantes, planteadas por el órgano legitimado para ejercer el control de constitucionalidad, según los parámetros y atribuciones de la actual Constitución.

- Señora Evelyn Urrutia Abogada de la ONG de pensionados Vitalicios, Respeto, justicia y Dignidad, adjunta [presentación](#) y [documento](#).

“A fin de contextualizar y dar razones de la necesidad de aprobar los proyectos de retiro del 10% en modalidad de rentas vitalicias y el tercer retiro de AFP. Estamos en presencia de la más grave contingencia sanitaria en los últimos 100 años. Sin embargo, las medidas de ayuda económica de parte de ejecutivo han sido insuficientes, hiperfocalizadas, y en el caso de pensionados por rentas vitalicias dejándolos a su suerte, en el más absoluto olvido, desamparo, excluyéndolos de toda ayuda de carácter económica. Nuestros pensionados

vitalicios han fallecido por covid-19, esperando ayuda económica, que no les llegó. Es una condena en Chile ser pensionado vitalicio.

BONO ANUNCIADO POR EL EJECUTIVO

Pensionados vitalicios excluidos de toda ayuda o protección económica de parte del ejecutivo.

- Bono insuficiente de \$100.000 mil pesos, que implica una discriminación a más de 643.641 pensionados vitalicios, con monto tope para ser beneficiarios de \$408.000 es cual no es universal y en consecuencia excluye a pensionados vitalicios. En comparación con la discusión del bono de clase media de \$500.000 pudiendo haber llegado a un consenso político en haber sido extensible a los pensionados bajo esta modalidad.

Factores relevantes a considerar relevantes a considerar.

- Pensiones promedio de 10 UF. Según datos de la CMF, monto inferior a un ingreso mínimo mensual a este promedio, debo agregar que en mi poder versan miles de pólizas que no superan 5 UF mensuales. Las pensiones de sobrevivencia, específicamente la de viudez no superan los \$80.000 mil pesos mensuales.

- Nivel de endeudamiento de los pensionados vitalicios.

Es menester hacer presente que el nivel de endeudamiento en pensionados vitalicios es preocupante aproximadamente un 88% de este grupo de pensionados deben recurrir a créditos.

El sistema de rentas vitalicias agoniza, pero en contra de los asegurados y es imperioso introducir reformas estructurales por cuanto el rol del Estado debe tener un rol más activo. Existen fundadas sospechas de las amenazas del gremio de aseguradores en someterse a procedimientos concursales, generando una incertidumbre a la que se enfrentan día a día los pensionados bajo esta modalidad, toda vez que tenemos el caso de quiebra de la compañía de seguros Le Mans que en enero de 2021 comenzó a operar la garantía estatal, y se incorporan a las pensiones de vejez pagadas por el IPS 2.349 pensiones. Esto implica que esta cifra de pensionados ya no figura en la cifra total de vitalicios.

REFORMAS PREVISIONALES

Se excluyen de las reformas previsionales los pensionados por invalidez que según cifras son 53.647, y un gran número tiene actualmente su capacidad residual de trabajo afectada de forma permanente. Otro grupo excluido. Una buena medida sería a corto plazo que el ejecutivo adelante el bono por hijo a las mujeres pensionadas

En relación a los proyectos de retiro que se discutirán hoy, la ONG ha impulsado planteamientos en ideas de reformas al sistema que obviamente se presentaran al ejecutivo cuando asuma un nuevo presidente, ya que el gabinete presidencial menosprecia a las organizaciones como la nuestra, mejoras desde la perspectiva del pensionado por ser la parte del contrato más desprotegido.

Medidas a corto a plazo que eventualmente pueden mejorar.

El Estado despliega \$2.451 millones de dólares en este tipo de pensiones, porque no se incorporan en a las FFAA en el decreto ley 3500 de 1980 y esos recursos se destinan a mejorar las pensiones de los civiles, no hubo respuesta.

Como ONG nos llama profundamente la atención los dichos de don Mauricio Gazitúa, presidente de la Asociación Nacional de Aseguradoras, quien señaló en cuenta pública que estuvo todo el año 2020 en reunión con diputados en lo referente a los movimientos legislativos referentes a los retiros del 10% en modalidad de rentas vitalicias. Esto puede eventualmente haber influido en la votación del 13 de enero de 2021, toda vez que los legisladores que no votaron fue un número preocupante que deslegitima la democracia representativa y el deber parlamentario.

Para concluir, es un hecho público el estado de necesidad imperante producto de la crisis sanitaria, económica y social y la insolvencia de los pensionados vitalicios, quienes han sido resilientes a esta crisis sin ayuda de ninguna especie por tanto en virtud de las consideraciones expuestas.”

Sesión N° 335 de 13 de abril de 2021.

Votación Particular

Se procede a debatir las indicaciones en el siguiente orden:

- Indicación sustitutiva que propone un texto para el proyecto refundido, de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Jaime Mulet, René Saffirio, Alejandra Sepúlveda, Leonardo Soto, Raúl Soto, Camila Vallejo, Matías Walker, Miguel Ángel Calisto y Eduardo Durán.

“Artículo único.- Incorpórese a la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las siguientes enmiendas:

1) Agréguese el siguiente inciso segundo, a continuación del N° 6 del artículo 65, del siguiente tenor:

“Por la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, la Cámara de Diputados o el Senado podrán ejercer la iniciativa señalada en el inciso precedente, para autorizar el retiro de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de los cotizantes del sistema privado de pensiones, bajo la modalidad y condiciones que fije la presente Constitución o la ley. La moción no podrá generar gasto fiscal directo.”.

2) Incorpórese el siguiente artículo 41 bis, del siguiente tenor:

“Art. 41 bis. Con la finalidad de mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, la que se regirá conforme a lo establecido en la ley N° 21.295 con excepción del art. 10.”.

3) Intercálase en el artículo 43, a continuación de la expresión “afectada”, seguida de un punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“El Congreso nacional, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del art. 65, podrá regular el ejercicio del derecho a la seguridad social, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, en casos de grave afectación a los medios de subsistencia de las personas.”.

El señor **Ilabaca** destaca que es una indicación que se ha trabajado en conjunto en orden a superar las dificultades constitucionales que presentan las propuestas originales.

El señor **Walker** corrobora los dichos del señor Ilabaca y agrega que ha sido trabajada y suscrita por los parlamentarios de Oposición e invitan a suscribirla a los (as) parlamentarios (as) del Oficialismo. Se ha elaborado esta indicación para superar los reparos constitucionales del Tribunal Constitucional en lo relativo a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Explica que se mantiene dicha atribución respecto de materias de gastos directos, pero por la declaratoria de estado de catástrofe el Senado o la Cámara podrán autorizar el retiro de fondos de pensiones. Destaca que la exigencia de la moción respectiva es que no genere gasto directo.

Por su parte, en los estados de excepción constitucional (artículo 41 de la Constitución Política) se incorpora el derecho a retiro de fondos de pensiones en las mismas condiciones que establece la ley actual. Finalmente, en materia de Seguridad Social el Congreso podrá regular el ejercicio del derecho a la Seguridad Social solo en caso de grave afectación a la subsistencia de la personas por calamidad pública.

Expresa que de este modo se puede aprobar esta reforma constitucional por los tres quintos de manera que el tercer retiro sea una realidad.

El señor **Ilabaca** señala que la idea de esta indicación era superar los reparos del Gobierno y del Tribunal Constitucional.

El señor **Alessandri** repara en la frase que la moción “no genere gasto *directo*”. En el sentido que se está asumiendo que habrá igual gasto del Estado para hacerse cargo de quienes se queden sin fondos previsionales.

El señor **Durán, don Jorge** valora la indicación porque supera las observaciones del Tribunal Constitucional. Observa que permitiría sortear el Tribunal Constitucional pero sugiere que la indicación diga “por única vez” en estado de catástrofe. Ello daría tranquilidad a los parlamentarios de Chile Vamos para apoyar esta propuesta.

La señora **Sepúlveda** agradece la indicación y observa que va en la dirección que propuso el señor Bianchi en algún minuto. Sobre los gastos directos, destaca que se trata de un aspecto de difícil cálculo y proyección.

El señor **Raúl Soto** valora la vía escogida (reforma a norma permanente) considerando el fallo del Tribunal Constitucional. Asimismo, estima que la nueva propuesta presenta una ventaja legislativa-política, relativa al quórum de reforma que exige, de 3/5. Destaca que la propuesta se vincule a responder a las necesidades de la ciudadanía en la situación de contingencia actual, estableciendo esta fórmula excepcional. Por último, observa como deber ético incorporar aquellos con sistema de renta vitalicia.

El señor **Saffirio** agradece la indicación porque muestra una reflexión jurídica sobre el proyecto en tabla que contiene un sentido social mucho más profundo. Expresa que genera la preciosa oportunidad de vincular el debate jurídico con las decisiones que afectan la vida de las personas. Manifiesta que el mundo entero está viviendo una crisis sanitaria y económica de proporciones que debe ser resuelta de una manera distinta a aquella en la que normalmente se resuelven las diferencias políticas y jurídicas. Señala que la pandemia ha develado una crisis que afecta transversalmente a todos los chilenos.

Apunta que se está legislando para la excepcionalidad; no sería necesario hacerlo si desde el Estado (incluye a los parlamentarios) se hubieran tomado medidas para afrontar esta crisis. En las actuales condiciones que se prolongarán en el tiempo no habrá futuro. Agrega que las condiciones económicas de las familias chilenas no se debe solo por la falta de empleo e ingresos, sino también por el escandaloso aumento de precios en bienes de consumo por parte del empresariado. Finalmente, expresa que se trata de los ahorros de los propios cotizantes e insta a no enfrascarse en debates jurídicos sino más bien en el hambre que están pasando las familias en Chile.

Sobre las preguntas formuladas por los parlamentarios sobre el término del estado de catástrofe, el señor **Walker** explica que es “por la declaración de estado de catástrofe” es la que habilita al Congreso. Sobre la duda del señor Jorge Durán relativo a que sea “por única vez” llama la atención que podría dar a entender que

esa iniciativa del Congreso ya precluyó con el primer retiro no objetado por el Gobierno ni por el Tribunal Constitucional. Sobre la duda del señor Alessandri explica que hay una doctrina en el Tribunal Constitucional que distingue entre gastos directos y gastos indirectos, manteniéndose el criterio relativo a distinguir conforme al objetivo principal. El Congreso solo podría presentar proyectos en los que se generan gastos indirectos.

El señor **Alessandri** observa que si se prohíbe el gasto directo el futuro Presidente de la República no podrá efectuar gastos de este tipo.

El señor Ossa, ministro secretario General de la Presidencia pregunta a los autores de la indicación qué significa “podrá regular el ejercicio del derecho a la seguridad social” porque observa que tiene una amplitud que va más allá de los retiros de fondos previsionales. Luego, consulta si la atribución que se está introduciendo a favor del Congreso no tiene límite en el tiempo. A continuación, expresa que entiende que se está utilizando un resquicio constitucional. Finalmente, sobre los dichos del señor Walker sobre no vulnerar la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, anuncia que lo harán presente al momento de hacer la reserva de constitucionalidad.

El señor **Alinco** señala que si se termina la pandemia no será por decreto ya que sus secuelas perdurarán durante mucho tiempo para el país, salvo para los súper ricos. Señala que la esencia de la labor parlamentaria es la representación política y ese es el rumbo que se debe tener en cuenta. Recuerda que el primer retiro de fondos previsionales y que es de su autoría, triunfó a pesar de las amenazas del Gobierno de recurrir al Tribunal Constitucional. Acusa que el Gobierno está actuando con fuerza, por lo tanto, el Parlamento apoyado por la gente, debe actuar de la misma forma.

La señora **Núñez** expresa que Renovación Nacional apoyará este proyecto pero señala que la indicación enreda el debate. Por lo anterior, formula las siguientes preguntas: si la indicación permitiría la expropiación de fondos previsionales; luego, señala que la indicación establece un régimen transitorio en un articulado permanente. Señala que más de la mitad de la bancada a la que pertenece está por apoyar la iniciativa porque la ayuda social no está llegando de manera efectiva. Finalmente, insta a avanzar en la idea de excepcionalidad y hace presente que la indicación enreda la discusión y tramitación del proyecto. En definitiva, es una mala idea porque la indicación será el argumento para el Tribunal Constitucional para declarar inconstitucional el tercer retiro.

La señora **Jiles** pregunta a la señora Núñez cuál sería la solución para responder a las inquietudes que ha formulado.

El señor **Mulet** expresa confiar en el criterio de los autores de la indicación aun cuando él es de la idea de mantener la fórmula del primer retiro. Agrega que la sentencia del Tribunal Constitucional fue 5-5 y dirimió el voto de la Presidenta de dicha instancia, por lo que no cree que la declare inconstitucional en las circunstancias actuales. Suscribe la indicación.

Finalmente, observa que el costo de vida ha aumentado y ello también ha afectado a los pensionados de rentas vitalicias. Insta a la fuerza de la mayoría para superar este aspecto. Señala que insistirá en las indicaciones de su autoría relativas a la creación del fondo de complemento de pensiones pudiendo incluso engarzar este aspecto con la Reforma Previsional.

El señor **Bianchi** agradece la empatía y compromiso del presidente de la Comisión para tratar estos temas con la premura que las circunstancias exigen. Señala que se está tratando de sortear una institución conformada por cuoteo político. Sobre la indicación observa que se crea artificiosamente una atribución al Congreso en perjuicio del Ejecutivo. Señala que ello no es necesario ya que solamente se requeriría precisar el alcance de excepción constitucional, sin tocar la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Luego expresa que todas las regulaciones de los estados de excepción se inician con la frase que contiene la indicación en estudio. Sobre la creación del artículo 41 bis, apunta que el texto es una disposición transitoria. Finalmente, sobre el numeral 3 observa que también tiene un problema porque se está modificando artificiosamente la Constitución no siendo necesario hacerlo.

El señor **Ramírez** señala que la indicación en debate es la prueba concluyente de que los proyectos de retiro son inadmisibles porque el Congreso no está habilitado para regular materias de Seguridad Social. Agrega que ha habido falta de diálogo porque el Congreso y el Gobierno han sido incapaces de debatir, convirtiéndose en un eterno “gallito” donde prima la fuerza y no la razón. La ciudadanía espera más diálogo y menos fuerza. Expresa que se debe mantener el juramento que realizan los parlamentarios de respetar la Constitución y las leyes, ya que es por eso que les llaman “honorables”. La indicación hace permanente lo que los propios parlamentarios califican de excepcional. Finalmente, repara que cuando hay estado de catástrofe el poder se debe centralizar para poder canalizar la ayuda y hacerla efectiva. Anuncia que votará en contra.

El señor **Ibáñez** señala que la indicación se hace cargo de los reparos del Tribunal Constitucional pero lo importante es construir una voluntad mayoritaria en el Congreso para que el retiro no pase a ser testimonial. Observa que la indicación señala la finalidad de la autorización al Congreso “para autorizar retiro”. Sugiere agregar las frases “excepcionalmente” y “por única vez” y “Desde la promulgación de la presente reforma”. De esta forma queda claro que la

distribución de competencias es de carácter excepcional. Luego comparte la idea que el retiro sea regulado en los estados de excepción constitucional.

El señor **Soto, don Leonardo** comparte las propuestas del señor Ibáñez porque recogen las observaciones de los parlamentarios del Oficialismo. Luego recuerda el fundamento para aprobar el tercer retiro: el desamparo que siente la ciudadanía en la pandemia. Expresa que el tercer retiro es una obligación ética y moral del Congreso Nacional. Observa que es inaceptable que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las reformas constitucionales y considera que dicha instancia se ha irrogado más atribuciones de las que le competen. Finalmente sobre los gastos, señala que son eventuales. Anuncia que votará a favor del proyecto.

El señor **Durán, don Eduardo** lamenta la situación que se está dando ya que la gente está esperando una solución.

El señor **Ilabaca** pide la unanimidad para total despacho del proyecto.

- Se acuerda.

El señor **Schalper** señala que la indicación es casi una confesión judicial, porque se está reconociendo que en los otros retiros se procedió fuera de la Constitución y de la ley. Pregunta a qué se refiere con “gasto fiscal directo”. Finalmente, se insiste sobre el retiro anticipado pero pregunta cuál es el universo al que ayudaría esta medida. Expresa que la indicación es un error.

Se propone por los mismos autores de la moción nueva redacción de la indicación sustitutiva que propone un texto para el proyecto refundido con las observaciones surgidas del debate:

“1) Agréguese el siguiente inciso segundo, a continuación del N° 6 del artículo 65, del siguiente tenor:

“Por la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, la Cámara de Diputados o el Senado podrán ejercer la iniciativa señalada en el inciso precedente, para autorizar, **por única vez**, el retiro de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de los cotizantes del sistema privado de pensiones, bajo la modalidad y condiciones que fije la presente Constitución o la ley. La moción no podrá generar gasto fiscal directo.”.

2) Incorpórese el siguiente artículo 41 bis, del siguiente tenor:

“Art. 41 bis. Sin perjuicio del derecho a retiro establecido en la ley N° 21.295 y en la disposición trigésimo transitoria de esta Constitución, y con la finalidad de mitigar los efectos sociales derivados de la declaración del

estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, autorízase, **por única vez**, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, la que se regirá conforme a lo establecido en la ley N°21.295 con excepción del art. 10. **El ejercicio de esta facultad de retiro, por los afiliados se podrá solicitar hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial.**

3) Intercálese en el artículo 43, a continuación de la expresión “afectada”, seguida de un punto a parte que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“El Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 6 del art. 65, **podrá ejercer la iniciativa señalada en dicho párrafo, para autorizar, por única vez, el retiro de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de los cotizantes del sistema privado de pensiones, bajo la modalidad y condiciones que fije la presente Constitución o la ley. La moción no podrá generar gasto fiscal directo.”.**”.

Puesta en votación la nueva redacción de la indicación sustitutiva es aprobada por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Guillermo Ramírez (por el señor Coloma); Luciano Cruz-Coke; Eduardo Durán (por la señora Flores); Carlos Kuschel (por el señor Fuenzalida), y Paulina Núñez. **(7-6-0).**

Fundamento del voto:

El señor **Cruz-Coke** expresa que la indicación provoca más problemas de lo que se trata de resolver. Vota en contra.

El señor **Durán, don Eduardo** solicita al Gobierno no recurrir al Tribunal y estando de acuerdo con el tercer retiro, no está de acuerdo con la presente indicación. Vota a favor.

El señor **Ibáñez** lamenta votar un tercer retiro cuando el Gobierno no ha dado la ayuda suficiente. Vota a favor.

La señora **Jiles** recuerda que ha sido un largo camino para llegar hasta aquí. Cuando presentó su proyecto de tercer retiro hubo oposición transversal de todos los sectores salvo la señora Cariola y el señor Ilabaca. Le alegra el avance que ha tenido el proyecto. No obstante, repara que sin la Derecha no son

suficientes para aprobar la iniciativa en el Congreso. Insta a buscar una alianza y construir una mayoría como se hizo en el primer y segundo retiro. Considera que no se ha hecho el trabajo suficiente para lograrlo. **Vota a favor.**

La señora **Núñez** expresa que votarán a favor el tercer retiro pero esta indicación complica el escenario para ello. Solicita al Gobierno que no lleve el proyecto al Tribunal Constitucional. **Vota en contra.**

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que se está votando con la amenaza del Gobierno de llevarlo al Tribunal Constitucional. Repara que el Ejecutivo tiene el veto una vez finalizado el trámite legislativo, sin embargo, es un Gobierno temeroso del repudio popular y prefiere que ese Tribunal haga el trabajo que el Gobierno no ha querido hacer. **Vota a favor.**

La señora **Vallejo** expresa que la historia se repite por el mal manejo de la pandemia y porque las políticas en ayuda de la gente son insuficientes para solventar los gastos de las familias más pobres y de ingresos medios. No puede ser que se esté ante una propuesta de súper ricos y el Gobierno se niegue a debatir. En Chile plata hay pero está mal repartida. Para quienes que ya no tienen fondos es necesario crear una renta básica de emergencia. **Vota a favor.**

El señor **Walker** expresa que hoy la última opción frente a la catástrofe deban recurrir a sus fondos previsionales. Es un día triste, porque el Estado es incapaz de presentar una renta única de emergencia. Hay que entregar una salida a la gente que no ha calificado en los criterios de focalización de las ayudas sociales. Vota a favor. Expresa que agregaría que se trate de estado de catástrofe “nacional”. Han tratado de llegar a un consenso y no se puede exponer este proyecto a un tribunal constitucional que está más peleado que el Congreso. **Vota a favor.**

El señor **Ilabaca** expresa que hoy se está hablando del sentir y dolor de millones de familias del país. Hoy se está viendo la forma de atender el grito desesperado de los ciudadanos. Agrega que el Gobierno se ha retirado y que insiste con medidas insuficientes, mezquinas y tardías. Declara no se partidario del retiro de fondos, pero no hay otra fórmula de ayudar a la gente. Lamenta que esta indicación no haya logrado el consenso respectivo. **Vota a favor.**

El **Ministro Secretario de la Presidencia, señor Juan José Ossa formula reserva de constitucionalidad** respecto de la indicación sustitutiva que ha sido aprobada, por las siguientes consideraciones. Esta indicación presidente merece las siguientes reservas de constitucionalidad:

“Primero. Infringe el artículo primero, incisos cuarto y quinto de la Constitución, porque introduce en la parte permanente de la Constitución un derecho a retiro de fondos previsionales de los afiliados en el sistema de

capitalización individual, que coloca al Estado en la imposibilidad material de reintegrar esos fondos a medio y largo plazo, y sin cumplir el deber que le impone el Estado de proveer protección a la población. En efecto, se deja a cientos y miles de personas y familias chilenas sin poder financiar su vejez, como parte sustancial del derecho a la seguridad social, que en su esencia también resulta vulnerado. En ese sentido, cualquier modificación, cualquier limitación al derecho a la seguridad social, no puede vaciarlo de su contenido. Requiere necesariamente proveer una alternativa, que no es el caso.

En segundo lugar, se infringe el artículo quinto inciso segundo, porque se introduce en la parte permanente una regulación específica del derecho a la seguridad social que lo afecta y desnaturaliza, al punto de dejar a la condición de vejez, como parte sustancial de ese derecho, sin la posibilidad de ser sustentado por el Estado a través de los distintos mecanismos que se contemplan. En consecuencia, no se está respetando el deber de los órganos del Estado de respetar y promover un derecho esencial de la naturaleza humana, cuyo reconocimiento y protección no solo está asegurado en la Constitución, sino por el artículo noveno del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, el que, a través de su artículo quinto inciso segundo de la Constitución, también resulta infringido. Como derecho social, el de la seguridad social no puede experimentar regresividades como es este caso, tal y como lo exige su esencia y lo ha afirmado el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Además, se infringe el artículo sexto de la Constitución que consagra el principio de supremacía constitucional y la vinculación directa de la Carta respecto de todo órgano estatal. En la medida que, desde el Congreso Nacional, y al promover una reforma en la parte permanente de la Constitución, se está vulnerando el impedimento que le asiste al poder constituyente derivado de infringir el principio de juridicidad, como el respeto integral a los derechos fundamentales, tal como así fue declarado en la sentencia del Tribunal Constitucional rol 9797-20, del 30 de diciembre del año pasado. El gobierno ha señalado permanentemente la inconstitucionalidad de estos retiros, que ahora se muestran con una particular gravedad al contar con cerca de tres millones de afiliados que han quedado sin sus fondos en sus cuentas para pensionarse.

Se infringe también el art. 19 N° 18, en relación con el art. 19 N° 26 de la Constitución, que asegura el derecho a la seguridad social, porque bajo el pretexto de complementar en la parte permanente de la Constitución un derecho social de la mayor importancia, se termina desnaturalizando su esencia como consecuencia de una eventual decisión legislativa, que lejos de fomentar su progresividad, introduce un grave factor de retroceso en su protección al dejar a muchos compatriotas sin poder financiar subsistencia durante la etapa de la vida en que más lo necesitan.

Además, no hay que soslayar que también se infringe el artículo 19 N°18 en relación al artículo 127 de la Constitución. Este último artículo exige que las materias comprendidas en los capítulos, entre otras, tengan una tramitación y

sean aprobadas mediante un quórum agravado, o más intenso, de 2/3 de los diputados y senadores en ejercicio. Dentro de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ya ha dicho que un proyecto que establece un retiro de los ahorros contenidos en las cuentas de capitalización individual es inconstitucional, porque infringe los derechos fundamentales y las Bases de la Institucionalidad, en las figuras del artículo 6° y 7° de la Carta Fundamental.

Esta reforma no tiene solución, porque invade la materia regulada por el derecho a la seguridad social y sus regulaciones, a través del expediente de reformas a capítulos relativos a Estados de Excepción e Iniciativas de Ley, materias típicamente competenciales que nada tienen que ver con los derechos fundamentales. Además, desde la perspectiva formal el proyecto debe votarse, con independencia de su resultado final, acorde al quórum establecido por dicha disposición, artículo 19 N°18 de la Constitución, esto es; de 2/3 de los diputados y senadores en ejercicio. Así, por lo demás, lo resolvió el Tribunal Constitucional en su sentencia ya citada, en sus considerandos vigésimo noveno, y trigésimo.

Se infringe el artículo 94 de la Constitución al contravenirse lo señalado recientemente por el Tribunal Constitucional en su sentencia rol 9797-20. Se intenta una falsa reforma constitucional para simplemente autorizar un retiro desde cuentas de capitalización individual. Eso transgrede, en consecuencia, lo señalado en los artículos 127, 94, 19 N°18 y 65 inciso cuarto, números 1° y 6°. Y así ocurre, por cuanto el Excelentísimo Tribunal Constitucional ya declaró inconstitucional un proyecto de reforma similar, señalando en lo sustantivo, que la materia que se trata, solo puede ser objeto de una ley quórum calificado con iniciativa presidencial y que la soberanía del constituyente derivado se encuentra doblemente limitada: tanto por la sujeción irrestricta que debe a los principios de juridicidad y separación de poderes, cuanto por el respeto integral que se debe a los derechos fundamentales. En consecuencia, se contraviene este proyecto con lo expresamente resuelto por el Tribunal Constitucional.

Finalmente, destaca como un elemento muy relevante para efectos de la Historia de la Ley y para efectos de esta reserva de constitucionalidad, lo señalado por algunos parlamentarios, en orden a que es inconstitucional pasar por encima y por el lado de la facultad exclusiva que tiene el Presidente en materia de gastos y en materia de seguridad social. Y agrega, que nadie ha podido acreditar que, porque se ha señalado que esta iniciativa no irroque gasto directo, eso sea correcto. Porque lo que se ha señalado es que no es posible cuantificarlo, pero eso no quiere decir que no sea directo; es más, justamente porque un gasto directo es muy difícil de cuantificar, es que esa prerrogativa existe solo para el Poder Ejecutivo. Así que recoge, para la Historia de la Ley esta confesión espontánea en esta materia y solicita a la Secretaria que queden debidamente registradas estas reservas en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como, asimismo, se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada la cuestión de constitucionalidad.”

- Indicación del señor Jaime Mulet y de la señora Alejandra Sepúlveda al Proyecto refundido que Modifica la Carta Fundamental, para permitir, a los cotizantes y a los pensionados del Nuevo Sistema de Pensiones, retirar por única vez parte de sus fondos previsionales, en las condiciones que indica¹ a los boletines n.os 14.073-07 y N° 14.093-07.

Modifíquese el artículo único del proyecto refundido de reforma constitucional, en el siguiente sentido:

Agréguese los siguientes incisos finales al numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política:

“Créase el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19. Este fondo se financiará con los aportes de los empleadores y/o del Estado según determine la ley que se indica en el siguiente inciso, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, los complementos de pensiones que sean necesarios para compensar los montos retirados por los afiliados conforme al derecho que establece esta disposición.

Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de seis meses desde publicada esta reforma constitucional deberá enviar un Mensaje al Congreso Nacional en el cual se indicará la proporción de aportes que deberán efectuar los empleadores y/o el Estado para el financiamiento que tendrá el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19.

La administración del Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 será realizada por una entidad pública y autónoma, de forma directa y solidaria, procediendo a complementar el monto de la pensión de los afiliados que hagan efectiva su pensión, y hayan efectuado el retiro al cual hace alusión este numeral, en la forma que señale la ley respectiva. Lo anterior con el objeto de que el retiro de fondos que se autoriza no afecte el derecho a la seguridad social establecido en el inciso primero.

La entidad pública y autónoma que administre el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado.

Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las Administradoras de Fondos de Pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.

¹ La presente indicación se basa en la indicación de los diputados(as) señores (as) Gabriel Boric; Pamela Jiles; Leonardo Soto; Raúl Soto a los proyectos de reforma constitucional refundidos que modifican la Carta Fundamental para incorporar como parte del derecho a la seguridad social, la facultad de los afiliados a un sistema de capitalización individual, de retirar parte de sus fondos previsionales, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe. Boletines nos 13501-07, 13617-07 y 13627-07. Nota del autor de la indicación.

Si una ley se dicta antes del plazo que se señala anteriormente y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República”.

El señor **Mulet** explica que cuando presentaron el primer retiro se propuso no dañar las pensiones futuras a través de un bono de reconocimiento que no se aprobó. No obstante, hoy se reedita el acuerdo que surgió durante la tramitación del primer retiro a través de un fondo de compensación con criterio de progresividad. Mientras se mantenga el sistema previsional actual es necesario el fondo.

La señora **Núñez** pregunta si esta indicación es compatible con lo ya aprobado.

El **secretario de la Comisión, señor Velásquez**, expresa que se trata de una indicación complementaria con lo aprobado a diferencia de otras que son incompatibles.

La señora **Sepúlveda** aclara que son materias que no son abordadas por la indicación sustitutiva ya que son medidas complementarias.

El señor **Durán, don Jorge** llama a ser cuidadosos con las indicaciones que se aprueben desde ahora para no dar argumentos al Ejecutivo a recurrir al Tribunal Constitucional. Insta a hacer posible el tercer retiro y dejar de lado las buenas intenciones.

La señora **Sepúlveda** reitera que se trata de una indicación que fue objeto de debate en el primer retiro y que resguarda la afectación de los fondos de pensiones para quienes ejercieron el retiro. Además, se hace cargo de las críticas que se hicieron al primer y segundo retiro.

El señor **Saffirio** comparte con el señor Durán en el sentido que se acaba de aprobar un tercer retiro respecto del cual se requiere de tres quintos en la Sala. Teme que si se incorporan más materias de fondo referidas al sistema previsional actual se hará cuesta arriba conseguir los votos del Oficialismo.

El señor **Ibáñez** declara entender esta indicación ya que habrá un “forado” de desigualdad producto de los retiros y que obliga a pensar una forma de compensación para los más pobres de Chile. Restan al menos siete millones de personas que aún tienen fondos previsionales.

La señora **Vallejo** pide cierre del debate.

La diputada **Jiles** pregunta si la indicación fue declarada admisible considerando la posibilidad de que irroge gasto.

El diputado **Ilabaca (presidente)** manifiesta que esta materia ya fue discutida en esta Comisión, fue declarada admisible en su oportunidad. Establece “Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de seis meses desde publicada esta reforma constitucional deberá enviar un Mensaje al Congreso Nacional...”.

El **secretario de la Comisión, señor Velásquez**, precisa que como es un proyecto de reforma constitucional no le es aplicable la norma del artículo 65 de la Constitución, que regula las iniciativas legales.

Puesta en votación la indicación del señor Mulet y la señora Sepúlveda es rechazada por no reunir la mayoría para su aprobación. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker. Votan en contra los (as) diputados (as) señores (as) Jorge Alessandri; Guillermo Ramírez (por el señor Coloma); Luciano Cruz-Coke; Carlos Kuschel (por el señor Fuenzalida), y René Saffirio. Se abstienen los (a) diputados (a) señores (a) Eduardo Durán (por la señora Flores), y Paulina Núñez. **(6-5-2).**

Fundamento del voto:

El señor **Alessandri** expresa que se trata de un problema con el que se debe lidiar y hay cuestiones que no están resueltas, como es el caso de los herederos de quienes ejercieron el retiro. Vota en contra porque cree que es inconstitucional.

El señor **Ramírez** comparte que en algún momento se deberá buscar soluciones frente al problema que han provocado los retiros. Vota en contra.

El señor **Cruz-Coke** considera que se trata de un tema que debe ser abordado en su oportunidad. Vota en contra.

El señor **Eduardo Durán** entendiendo el problema de fondo no está de acuerdo en aprobarlo ahora. Se abstiene.

El señor **Ibáñez** considera que no irroga gasto público y por convicción considera que se debe aprobar esta indicación. Vota a favor.

La señora **Jiles** pregunta nuevamente cuál es el rumbo que se está tomando. Reitera que se tiene un rumbo político cual es aprobar el tercer retiro.

No es necesaria la torpeza política. Dado que fue declarada admisible por el Presidente, vota a favor.

La señora **Núñez** comparte la necesidad de debatir sobre el reintegro por lo que valora la presente discusión. Señala que ellos también tienen propuestas al respecto que serán analizadas más adelante.

El señor **Saffirio** expresa que votará solo por pragmatismo porque aspira llegar a la Sala con una propuesta posible de consensuar. Vota en contra.

El señor **Soto, don Leonardo** le parece constitucional y responsable aprobar esta propuesta. Insta a trabajar en una propuesta para que no sea la gente quien asuma el costo de la pandemia.

El señor **Walker** señala que esta indicación fue declarada admisible por la secretaría de la Comisión y por la Secretaría General de la Cámara para el primer retiro de fondos de pensiones. Observa que la facultad que se incorpora en el artículo 65 de la Constitución Política tiene un límite, cuál es, que no puede implicar gasto directo. La presente indicación se remite a un mensaje del Ejecutivo para que regule esta materia. De esta forma, se salvarían los reparos sobre la compatibilidad entre las propuestas en debate. Señala que se está enredando el debate. Vota a favor.

- De los diputados (as) Karim Bianchi, Alejandra Sepúlveda y Raúl Soto (indicación aditiva):

AGRÉGUESE UN NUEVO ARTÍCULO PRIMERO:

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 43 del título que regula los “Estados de excepción constitucional” del CAPÍTULO IV de la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

Agréguese los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final, en los siguientes términos:

“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término se permitirá, de manera voluntaria, a los afiliados a un sistema previsional derivado de la capitalización individual de cotizaciones obligatorias, a retirar hasta un diez por ciento de los fondos acumulados. Las personas cuyas rentas se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho bis quedarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere el presente artículo.

La determinación del monto, su solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se

opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución, con excepción de su inciso cuarto. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley N° 21.248 y en la ley N° 21.295 no hará caducar el derecho a retiro reconocido en este artículo, por consiguiente, su ejercicio conjunto siempre será compatible.”

La indicación de los (a) señores (a) Bianchi, Raúl Soto y Alejandra Sepúlveda se da por rechazada por la Comisión por ser incompatible con lo ya aprobado.

- Del diputado Diego Ibáñez, para incorporar un nuevo artículo 41 bis del siguiente tenor:

“A raíz de los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, con el fin de mitigar estos y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto del artículo 65, excepcionalmente, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980 que hayan optado por la modalidad de pensión mediante renta vitalicia, de manera voluntaria y por única vez, a solicitar un pago anticipado de sus rentas de hasta 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento, el que será descontado a prorrata de la totalidad de los montos de pensión de renta vitalicia pendientes de pagar, calculados en base a la Tabla de Mortalidad vigente elaborada en conjunto por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

Los pensionados por renta vitalicia que estén a dos años o menos de alcanzar la edad máxima considerada por la referida tabla y los que ya la hayan cumplido, solo podrán acceder al monto mínimo establecido en esta disposición y el cargo se efectuará a prorrata de las veinticuatro pensiones siguientes al pago realizado.

Este derecho al pago anticipado de sus rentas dispuesto en el inciso anterior, se denominará anticipo y se considerará extraordinariamente intangible para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión, subrogación y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Asimismo, el anticipo se considerará un ingreso no constitutivo de renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, será pagado en forma íntegra y no estará afecto a comisiones o descuento alguno por parte de las compañías de seguro.

Los pensionados por renta vitalicia podrán solicitar el anticipo hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente reforma constitucional.

La solicitud de anticipo deberá ser presentada por el pensionado por renta vitalicia ante la Compañía de Seguros a la que pertenezca a la fecha de efectuar la solicitud y deberá hacerse preferentemente por canales digitales.

Dichas entidades deberán adoptar medidas para resguardar las condiciones sanitarias en el caso de solicitudes presenciales.

La entrega del anticipo autorizado de retirar se efectuará de la siguiente manera:

i) El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva Compañía de Seguros a que pertenezca el pensionado.

ii) El 50 por ciento restante en el plazo máximo de diez días hábiles a contar del desembolso anterior.

Si el anticipo solicitado de retiro es igual a 35 unidades de fomento se deberá pagar en su totalidad en un plazo no superior a diez días hábiles.

La implementación del sistema de transferencias del anticipo por parte de las Compañías de Seguros será gratuita para los pensionados por renta vitalicia y no podrán realizarse cargos a éstos, incluyendo a aquellos que no soliciten o estén impedidos de acceder al anticipo establecido en la presente ley.

El anticipo que en aplicación de esta disposición le correspondieren al pensionado por renta vitalicia, se transferirán automáticamente sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el pensionado que lo solicite.

Las compañías de seguros deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las instituciones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

El anticipo al que se acceda conforme a esta disposición será compatible con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, con las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. Este anticipo no podrá considerarse para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa.”.

La indicación del señor Ibáñez se da por rechazada por la Comisión por ser incompatible con lo ya resuelto.

- De los diputados (as) **Karim Bianchi, Alejandra Sepúlveda, Camila Vallejo, Raúl Soto, Pamela Jiles, Marcos Ilabaca y Leonardo Soto (indicación aditiva):**

AGRÉGUESE UN NUEVO ARTÍCULO SEGUNDO:

ARTÍCULO 2: Modifíquese el artículo 43 del título que regula los “Estados de excepción constitucional” del CAPÍTULO IV de la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

Agréguese los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final, en los siguientes términos:

“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término, los pensionados por renta vitalicia podrán por una vez y de forma voluntaria adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de los fondos originalmente traspasados a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado ciento cincuenta unidades de fomento.

El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución; el procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.”.

El señor **Bianchi, don Karim** explica que esta indicación se funda en la idea que el retiro fuese universal incluyendo a los pensionados a rentas vitalicias. Se propone un adelanto del pago de las rentas vitalicias hasta en un 10%. Manifiesta que los contratos son ley para las partes pero deben cumplirse de buena fe, y que las circunstancias actuales deben obligar a replantearse sus condiciones. Explica que no hay daño ni expropiación, sino que simplemente un adelanto de las cuotas.

La señora **Sepúlveda** señala que hubo audiencias para recibir a los pensionados por rentas vitalicias que piden que se haga justicia. Señala que son más de 640.000, quienes necesitan su retiro. No es un aspecto nuevo, sino uno que ya ha sido objeto de debate. Enfatiza que no es enredar la discusión porque

son aspectos distintos. No se puede dar la espalda a personas que necesitan urgentemente el retiro de fondos en rentas vitalicias.

La señora **Vallejo** considera oportuno dar esta batalla nuevamente que el Congreso perdió durante el primer retiro. Agrega que han pasado meses y la gente con alta necesidad y pensiones bajísimas no han tenido apoyo durante la crisis. Insta a aprobarla.

El señor **Soto, don Raúl** expresa que hay un deber ético y obligación política de no volver a postergar a los pensionados a rentas vitalicias y apela a un criterio humanitario y solicita encarecidamente a los miembros de la Comisión a aprobar esta indicación.

La señora **Jiles** recuerda que esta discusión ya se sostuvo y esto fue aprobado en la Comisión. Si en la Sala no se aprobó fue porque doce parlamentarios no llegaron a votar, entre ellos cinco de la Oposición. Solicita suscribir esta indicación.

El señor **Durán, don Jorge** expresa que quiere ser responsable con la ciudadanía para no generar expectativas. Señala que se están mezclando dos proyectos y hace presente que la indicación aprobada es sustitutiva y esta indicación aditiva cambia sustancialmente lo ya aprobado. Se acordó que se legislaría por única vez en materias de capitalización individual. Insta a no mentirle a la ciudadanía y lo único que se logrará es que no salga el tercer retiro de pensiones. Solicita al Secretario que aclare si corresponde o no someter a votación la presente indicación.

El señor **Pavez, subsecretario de la Secretaría General de la Presidencia**, consulta a la Secretaría si la indicación es aditiva o no y si tiene relación con las ideas matrices con el proyecto y la indicación ya aprobada. Recuerda que el proyecto de rentas vitalicias fue rechazado en la votación general, y no correspondería que se vuelva a legislar sobre la materia sino transcurrido un año en virtud del artículo 68 de la Constitución Política de la República.

Sobre la consulta, **el secretario de la Comisión señor Velásquez** señala que lo relativo a las rentas vitalicias sí estaba contemplado en el proyecto original lo que da cuenta el examen de los boletines, de tal manera, no está fuera de las ideas matrices del proyecto refundido.

Sobre la posibilidad de incompatibilidad por haberse aprobado una indicación sustitutiva planteada por el señor Jorge Durán, aclara que la indicación aprobada no regula lo relativo a las rentas vitalicias, por lo que no se produciría incompatibilidad.

El señor **Ilabaca** señala además que el proyecto fue declarado admisible por la Mesa de la Corporación.

La señora **Vallejo** pide cierre del debate.

Puesta en votación la indicación de los diputados (as) Karim Bianchi, Alejandra Sepúlveda, Camila Vallejo, Raúl Soto, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles y Leonardo Soto es aprobada por mayoría de votos. Votan a favor los (as) señores (as) Marcos Ilabaca (presidente); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker. Votan en contra los señores Jorge Alessandri, y Guillermo Ramírez (por el señor Coloma). Se abstienen los señores Eduardo Durán (por la señora Flores), Carlos Kuschel (por el señor Fuenzalida), y Frank Sauerbaum (por la señora Núñez). **(7-2-3).**

Fundamento del voto:

El señor **Ibáñez** señala que no hay fundamento alguno para excluir a los pensionados de rentas vitalicias del retiro.

El señor **Saffirio** expresa que el sistema de rentas vitalicias es un contrato entre particulares con una compañía de seguro, pero ese contrato se produce a partir de la transferencia de fondos de pensiones del cotizante a la compañía, por lo tanto, es parte del sistema previsional. Si se quiere hacer justicia sería impresentable que por cinco parlamentarios no se apruebe un retiro para jubilados por rentas vitalicias.

El señor **Soto, don Leonardo** expresa que la Constitución señala que ni la ley ni autoridad alguna podrá hacer diferencias arbitrarias. Expresa que los pensionados de rentas vitalicias han recibido ningún tipo de ayuda y solo hoy recibirán cien mil pesos. Expresa que es una arbitrariedad sin nombre. Vota a favor.

El señor **Walker** expresa que aprueba el derecho a anticipo tal como lo hizo la primera vez. Vota a favor.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa señala que empatizando por supuesto como Gobierno y, en lo personal, con todas los chilenos y chilenas que sean visto afectados por la pandemia y en línea con las ayudas que el Ejecutivo propuso en las últimas semanas, en particular, para quienes son pensionados de rentas vitalicias y entendiendo que existen muchas carencias todavía y esperando también que otros instrumentos con los que el Poder Ejecutivo ha intentado auxiliar a las familias chilenas, se ve - y con el debido respeto por la institucionalidad que rige-, **en la necesidad de hacer una breve reserva de constitucionalidad.**

Primero, se ha infringido el artículo 68 de la Constitución por cuanto la idea de legislar este proyecto fue rechazada en el mes de enero y, en consecuencia, no puede volver a legislarse dentro del plazo de un año, contado desde el mes de enero pasado. En segundo lugar, da por reproducidos todos los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del establecimiento de disposiciones permanentes, a propósito de la indicación anterior.

Por economía procesal, pide que se tengan por reproducidos y sólo menciono los artículos que son infringidos, que son art. Primero, incisos cuarto y quinto de la Constitución, artículo quinto inciso segundo en relación al artículo noveno del pacto internacional de derecho económico, social y cultural, el artículo 6° de la constitución y el art. 19 números 18 y 26. Y, en particular, respecto de esta indicación, señala lo siguiente: como se sabe, la Constitución protege los derechos personales que emanan de los contratos de seguro y de cualquier contrato, como lo ha dicho el Tribunal Constitucional ya en múltiples fallos. Los derechos personales surgidos al amparo del contrato, más aún cuando tienen por fundamento u origen la seguridad social están amparados por otros derechos fundamentales de la Constitución, principalmente el propio derecho a contar con una pensión.

Se hace cargo del argumento que se da relativo al derecho de propiedad y la intangibilidad de los contratos, que por su intermedio ha realizado el diputado Bianchi. De sus dichos señala, entre comillas, que se señala que esta es una reforma constitucional que modifica estos contratos sin afectarlos; y, luego de una intervención, pareciera el diputado Bianchi está diciendo, -que lo corrija si no es así- que los contratos al deber ejecutarse de buena fe y al haber cambiado las circunstancias deben ser interpretados de otra manera, pareciera estar invocando lo que conocemos como la teoría de la imprevisión, sobre eso cabe hacer algunos alcances. Primero la imprevisión debe ser declarada, no puede ser declarada mediante una reforma constitucional. En segundo lugar, la imprevisión, y entendiendo que muchas familias lo han pasado muy mal, opera para aquel que da una prestación, no para aquel que la recibe, sin perjuicio de lo cual, obviamente, son firmes partidarios que ojalá los pensionados de rentas vitalicias reciban los recursos que puedan entregárseles, pero no es a quien recibe la prestación, sino a quien da la prestación a quien por determinadas circunstancias se le hace más onerosa cumplirla, no recibirla.

Finalmente, entiende que la vida se ha hecho más onerosa para muchos, pero esa es una situación que en materia de contratos está contemplada y para eso es que la teoría de la imprevisión y la fuerza mayor se establece caso a caso. En consecuencia, no pueden mediante una reforma constitucional afectarse de esa manera la intangibilidad de los contratos.

El proyecto refundido relativo al retiro de fondos de pensiones y anticipo de rentas vitalicias que modifican normas permanentes de la Constitución Política de la República es despachado.

Se designa diputado informante, al señor Diego Ibáñez.

III.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no hay artículos que deban ser conocido por la Comisión de Hacienda.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

Se rechazaron las siguientes indicaciones:

Del diputado señor Mulet:

Modifíquese el artículo único del proyecto refundido de reforma constitucional, en el siguiente sentido:

Agréguese los siguientes incisos finales al numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política:

“Créase el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19. Este fondo se financiará con los aportes de los empleadores y/o del Estado según determine la ley que se indica en el siguiente inciso, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, los complementos de pensiones que sean necesarios para compensar los montos retirados por los afiliados conforme al derecho que establece esta disposición.

Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de seis meses desde publicada esta reforma constitucional deberá enviar un Mensaje al Congreso Nacional en el cual se indicará la proporción de aportes que deberán efectuar los empleadores y/o el Estado para el financiamiento que tendrá el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19.

La administración del Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 será realizada por una entidad pública y autónoma, de forma directa y solidaria, procediendo a complementar el monto de la pensión de los afiliados que hagan efectiva su pensión, y hayan efectuado el retiro al cual hace alusión este numeral, en la forma que señale la ley respectiva. Lo anterior con el objeto de que el retiro de fondos que se autoriza no afecte el derecho a la seguridad social establecido en el inciso primero.

La entidad pública y autónoma que administre el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado.

Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las Administradoras de Fondos de Pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.

Si una ley se dicta antes del plazo que se señala anteriormente y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República”.

- De los diputados (as) señores (as) Karim Bianchi, Alejandra Sepúlveda y Raúl Soto

ARTÍCULO 1: Modifíquese el artículo 43 del título que regula los “Estados de excepción constitucional” del CAPÍTULO IV de la Constitución Política de la República en los siguientes términos:

Agréguese los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final, en los siguientes términos:

“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término se permitirá, de manera voluntaria, a los afiliados a un sistema previsional derivado de la capitalización individual de cotizaciones obligatorias, a retirar hasta un diez por ciento de los fondos acumulados. Las personas cuyas rentas se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y ocho bis quedarán impedidos de solicitar el retiro a que se refiere el presente artículo.

La determinación del monto, su solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución, con excepción de su inciso cuarto. El procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.

El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley N° 21.248 y en la ley N° 21.295 no hará caducar el derecho a retiro reconocido en este artículo, por consiguiente, su ejercicio conjunto siempre será compatible.”

Indicación del diputado Diego Ibáñez.

1. Incorporar un nuevo artículo 41 bis del siguiente tenor:

A raíz de los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, con el fin de mitigar estos y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero y cuarto del artículo 65, excepcionalmente, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980 que hayan optado por la modalidad de pensión mediante renta vitalicia, de manera voluntaria y por única vez, a solicitar un pago anticipado de sus rentas de hasta 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento, el que será descontado a prorrata de la totalidad de los montos de pensión de renta vitalicia pendientes de pagar, calculados en base a la Tabla de Mortalidad vigente elaborada en conjunto por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

Los pensionados por renta vitalicia que estén a dos años o menos de alcanzar la edad máxima considerada por la referida tabla y los que ya la hayan cumplido, solo podrán acceder al monto mínimo establecido en esta disposición y el cargo se efectuará a prorrata de las veinticuatro pensiones siguientes al pago realizado.

Este derecho al pago anticipado de sus rentas dispuesto en el inciso anterior, se denominará anticipo y se considerará extraordinariamente intangible para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión, subrogación y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Asimismo, el anticipo se considerará un ingreso no constitutivo de renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, será pagado en forma íntegra y no estará afecto a comisiones o descuento alguno por parte de las compañías de seguro.

Los pensionados por renta vitalicia podrán solicitar el anticipo hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente reforma constitucional.

La solicitud de anticipo deberá ser presentada por el pensionado por renta vitalicia ante la Compañía de Seguros a la que pertenezca a la fecha de efectuar la solicitud y deberá hacerse preferentemente por canales digitales.

Dichas entidades deberán adoptar medidas para resguardar las condiciones sanitarias en el caso de solicitudes presenciales.

La entrega del anticipo autorizado de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- i) El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva Compañía de Seguros a que pertenezca el pensionado.
- ii) El 50 por ciento restante en el plazo máximo de diez días hábiles a contar del desembolso anterior.

Si el anticipo solicitado de retiro es igual a 35 unidades de fomento se deberá pagar en su totalidad en un plazo no superior a diez días hábiles.

La implementación del sistema de transferencias del anticipo por parte de las Compañías de Seguros será gratuita para los pensionados por renta vitalicia y no podrán realizarse cargos a éstos, incluyendo a aquellos que no soliciten o estén impedidos de acceder al anticipo establecido en la presente ley.

El anticipo que en aplicación de esta disposición le correspondieren al pensionado por renta vitalicia, se transferirán automáticamente sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el pensionado que lo solicite.

Las compañías de seguros deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las instituciones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.

El anticipo al que se acceda conforme a esta disposición será compatible con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, con las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. Este anticipo no podrá considerarse para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. “.

V.- PERSONAS E ESCUCHADAS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA COMISIÓN.

La Comisión recibió durante el estudio del proyecto las opiniones de: la señora María José Zaldívar, ministra del Trabajo y Previsión Social; el señor Osvaldo Macías Superintendente de Pensiones; el ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa; el subsecretario de dicho Ministerio, señor Máximo Pavez; Magistrada señora Verónica Vymasal, en representación de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile; señor Rodrigo Poblete, abogado constitucionalista; Señora Evelyn Urrutia Abogada de la ONG de pensionados Vitalicios, Respeto, justicia y Dignidad.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E R E F O R M A C O N S T I T U C I O N A L :

“Artículo único.- Introdúcense en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las siguientes enmiendas:

1) Agréguese el siguiente párrafo segundo, en el N° 6 del inciso cuarto del artículo 65, del siguiente tenor:

“Por la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, la Cámara de Diputados o el Senado podrán ejercer la iniciativa señalada en el párrafo precedente, para autorizar, **por única vez**, el retiro de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de los cotizantes del sistema privado de pensiones, bajo la modalidad y condiciones que fije la presente Constitución o la ley. La moción no podrá generar gasto fiscal directo.”.

2) Incorpórese el siguiente artículo 41 bis, del siguiente tenor:

“Art. 41 bis. Sin perjuicio del derecho a retiro establecido en la ley N°21.295 y en la disposición trigésimo transitoria de esta Constitución, y con la finalidad de mitigar los efectos sociales derivados de la declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, autorízase, por única vez, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria, a retirar hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, la que se regirá conforme a lo establecido en la ley N°21.295 con excepción del artículo 10. El ejercicio de esta facultad de retiro, por los afiliados se podrá solicitar hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial.

3) En el artículo 43:

a) Intercálese en el inciso tercero, a continuación de la expresión “afectada.”, la siguiente frase:

“El Congreso nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 6 del inciso cuarto del artículo 65, podrá ejercer la iniciativa señalada en dicho párrafo para autorizar, por única vez, el retiro de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de los cotizantes del sistema privado de pensiones, bajo la modalidad y condiciones que fije la presente Constitución o la ley. La moción no podrá generar gasto fiscal directo.”.

b) Agréganse los siguientes nuevos incisos cuarto, quinto y sexto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso final, en los siguientes términos:

“Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, el tiempo en que éste sea prorrogado y los 365 días posteriores a su término, los pensionados por renta vitalicia podrán por una vez y de forma voluntaria adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al diez por ciento de los fondos originalmente traspasados a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado ciento cincuenta unidades de fomento.

El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones, que no se opongan al presente artículo, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta

Constitución; el procedimiento para exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias se sujetará a la ley.”.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 24 de marzo; 1 y 13 de abril de 2021, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Eduardo Durán (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; Camilo Morán (por la señora Núñez); René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo; Matías Walker. Asimismo asistieron los (as) diputados (as) señores (as) Alejandra Sepúlveda; Jorge Sabag; Francisco Eguiguren; Raúl Soto; René Alinco; Jaime Mulet; Jorge Durán; Ramón Barros; Marisela Santibáñez; Rodrigo González; Miguel Ángel Calisto; Guillermo Ramírez (por el señor Coloma); Carlos Ignacio Kuschel (por el señor Fuenzalida); Natalia Castillo; Frank Sauerbaum (por la señora Núñez); Amaro Labra (por la señora Vallejo); Karim Bianchi.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2021.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión